



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 348

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de junio de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2016 CÁMARA, 118 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2016

Señores

Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, 118 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.*

Respetados señores Mesa Directiva:

Cumpliendo el honroso encargo de la Mesa Directiva y de conformidad con el inciso 2º del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos solicitar se autorice la publicación del informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, 118 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto

El Acto Legislativo 2 de 2015 creó la Comisión de Aforados, con el fin de asumir las funciones de investigación y acusación de los magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General de la Nación, y reemplazar en esta función a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Este proyecto de ley propone reglamentar los procedimientos de investigación, acusación y juzgamiento de estos altos funcionarios, por los delitos, faltas disciplinarias de indignidad de mala conducta y daños

patrimoniales al Estado. El proyecto fue presentado el 10 de noviembre de 2015 por los Ministros del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos y de Justicia, doctor Yesid Reyes Alvarado y con el acompañamiento de los honorables Senadores Jimmy Chamorro, Jaime Durán Barrera, Manuel Enríquez Rosero, Hernán Andrade, Guillermo García R., Luis F. Duque García, Rosmery Martínez Rosales, Édinson Delgado Ruiz. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 915 de 2015 y remitido por competencia a la Comisión Primera del Senado.

El proyecto fue repartido por la Presidencia del Senado de la República a la Comisión Primera de esa Corporación, cuya Mesa Directiva, a su turno, designó como ponentes a los honorables Senadores *José Obdulio Gaviria Vélez, Carlos Fernando Motoa Solarte, Doris Clemencia Vega Quíroz, Juan Manuel Galán Pachón, Claudia López Hernández y Alexander López Maya* y como coordinadores ponentes a los *Senadores Roberto Gerlén Echeverría y Manuel Enríquez Rosero.*

Posteriormente, este proyecto recibió mensaje de urgencia de parte del Gobierno nacional el día 6 de abril de 2016, por lo que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes retomó el proyecto presentado en Senado y nombró como ponentes a los honorables Representantes *Álvaro Hernán Prada, Angélica Lozano, Carlos Abraham Jiménez, Germán Navas Talero, Édward David Rodríguez, Fernando de la Peña, José Neftalí Santos y Telésforo Pedraza* y coordinador ponente al Representante *Hernán Penagos.*

1.1. Audiencia Pública

El día 25 de abril del 2016, en el salón de sesiones de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes y convocada por el Representante *Álvaro Hernán Prada*, se llevó a cabo la primera Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se regulan los*

procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.

En el desarrollo de la Audiencia participó el doctor Hermes Darío Lara en representación de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia. Su intervención hizo énfasis en la inconveniencia del proyecto puntualizando sus críticas en temas como el no desarrollo de la segunda instancia para los magistrados o comisionados que conformaran la “Comisión de aforados” y lo que en palabras del doctor Lara es el desarrollo antitécnico del proyecto al ser de imposible aplicabilidad.

La segunda y última intervención fue por parte del doctor Federico Gonzales, abogado y quien considera que el proyecto viola principios internacionales frente al nombramiento de los comisionados, dado que dicha elección no la hace un órgano independiente y tampoco al interior de la Rama por parte de unos pares. En el análisis del doctor Gonzales la composición de las listas por parte del gerente de la rama y la elección del Congreso violan dichos principios.

2. Trámite Legislativo en Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes.

Para debate de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes fueron recibidas tres (3) ponencias, dos mayoritarias presentadas por cada una de las Cámaras y una minoritaria presentada por el honorable Representante Álvaro Hernán Prada, como consta en la *Gaceta del Congreso* números 109, 192 y 215 de 2016, respectivamente. Las ponencias mayoritarias contenían cada una un pliego de modificaciones al proyecto original para ser sometido a discusión.

El debate en las Comisiones Primeras Conjuntas de las dos Cámaras inició el 16 de mayo del año en curso y finalizó el 17 del mismo mes y año. En el transcurso del debate, como primera medida, se discutió la ponencia minoritaria la cual fue negada, por lo tanto, la Mesa Directiva decidió someter a discusión las ponencias mayoritarias. En la medida que la ponencia presentada por la Comisión Primera del Senado de la República fue radicada primero (16 de marzo de 2016), las Comisiones Conjuntas empezaron su discusión, sin embargo, como quiera que la Ponencia mayoritaria presentada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes tenía su fundamento en la presentada por la Comisión Primera de Senado de la República pero además estaba mejorada tanto en su contenido de forma como en el pliego de modificaciones propuesto, esta última célula legislativa decidió que se proceda a debatir la ponencia presentada en Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Al articulado propuesto en esta última ponencia se radicaron 47 proposiciones y 4 proposiciones que ponían a consideración la adopción de artículos nuevos, de las cuales se aceptaron 14 proposiciones, una (1) parcialmente, fueron negadas 28 y el resto fueron dejadas como constancia.

Las proposiciones acogidas fueron las presentadas por el Representante Carlos Abraham Jiménez a los artículos 1º, 2º, 18, 25, 26, 28, 29, 30, 33, 43 y 47 y un (1) artículo nuevo; asimismo, las presentadas por la Representante Clara Rojas a los artículos 4º y 55; de

igual forma la presentada por el Representante Samuel Hoyos al artículo 16 que fue acogida parcialmente.

El proyecto final junto con sus modificaciones fue aprobado por las Comisiones Conjuntas de las Comisiones Primeras de Cámara de Representantes y Senado de la República.

3. Consideraciones generales sobre el proyecto

El proyecto de ley tiene un ámbito específico y limitado. No desarrolla en su integridad el Acto Legislativo 2 de 2015, sino que reglamenta los procedimientos para investigar y juzgar a los Aforados Constitucionales de que trata el artículo 178 A de la Constitución Política. Los demás aspectos de la Reforma de Equilibrio de Poderes relacionados con la administración de justicia, se tratan en el Proyecto de ley número 130 de 2015 radicado ante la Cámara de Representantes. Este ámbito limitado del proyecto permitirá una deliberación concentrada exclusivamente en los procedimientos para investigar y juzgar a los altos funcionarios aforados y las protecciones que deben existir para garantizar la independencia de la Rama Judicial, bajo el entendimiento que la judicialización de los aforados, tal y como se ha expresado en múltiples ocasiones por las Altas Cortes, como en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en resolución de impugnaciones aprobada mediante Acta número 293 de 2013:

“...explica en la necesidad de mantener la armonía y la estabilidad en la gestión administrativa, legislativa y judicial, no así en la concesión de una prerrogativa que descansa en la sola dignidad del funcionario. El fuero no es personal sino que asiste al sujeto por razón del alto cargo que desempeña otorgándole la posibilidad de que sea un órgano instituido, de aquellos que tradicionalmente integran el poder público, el que escudriñe su labor y determine si hay lugar a sancionarlo por el desempeño arbitrario de la función encomendada e incluso por sus infracciones comunes”.

El proyecto que se pone a consideración del Congreso se fundamenta en el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución, así como el principio de separación de poderes contenido en el artículo 113 de la misma y la garantía al fuero constitucional para funcionarios que ocupan Altos Cargos y que constitucionalmente se les ha brindado un tratamiento especial. En ese sentido, desarrolla en varias disposiciones la exención de responsabilidad de los magistrados y del Fiscal General de la Nación por el sentido de sus decisiones, así como el carácter integral del fuero. El proyecto está diseñado para asegurar que en ningún momento habrá presiones indebidas sobre los magistrados de las Altas Cortes o sobre el Fiscal General de la Nación¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-431 de 2015: “9.1. De manera general, ha expresado esta Corporación que, en los Estados democráticos, el fuero especial de juzgamiento, que en Colombia está previsto en los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución, tiene como objetivo, tanto garantizar la dignidad del cargo y de las instituciones, como asegurar la independencia y la autonomía de los funcionarios, para que puedan ejercer las labores que les han sido encomendadas, sin ser afectados por interferencias indebidas provenientes de intereses extrajurídicos, que pudieran canalizarse por conducto de funcionarios de investigación o juzgamiento”.

Estos tres postulados se deben entender, y es esa la intención de este proyecto, como garantías supremas y protegibles, no en la persona de los Magistrados o del Fiscal General de la Nación, si no en aras del aseguramiento de una labor jurisdiccional desprovista de injerencias indebidas; el fuero constitucional revestido con independencia judicial y separación de poderes, es una necesidad para la recta y eficaz impartición de justicia, como también es un deber y obligación del legislativo tomar medidas que, como esta, contribuyen a la materialización de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.

El principio de Independencia Judicial trasciende de su creación o carácter institucional, para ser comprendido como una lógica de argumentación y decisión que debe ser dictada sin intromisiones de ninguna índole, de manera transparente, confiando en la probidad de los aforados, recuperando la confianza de los colombianos en la majestad de la justicia, y arando el camino para el aseguramiento y vigencia de un orden justo.

De allí la postura integral que se propone en este proyecto, bajo el entendido que la separación de poderes es el primer triunfo de los Estados para que la rama judicial sea un órgano autónomo e imparcial, y la autonomía judicial, como tópico específico, marcan el camino hacia el que se deben dirigir las políticas públicas y las legislaturas para que las decisiones judiciales se expresen como voz de la ley y no atiendan a factores externos que pueden desdecir la labor jurisdiccional y las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación.

Con esto en consideración, el proyecto busca desarrollar el artículo 178-A de la Constitución Política de tal manera que se superen las falencias que llevaron al constituyente derivado a sustituir el órgano de investigación y acusación de estos funcionarios aforados. La principal falencia del modelo anterior es la atribución de funciones técnicas de investigación, y de funciones jurídicas como la de presentar una acusación, a miembros del Congreso, situaciones que entrabaron el antiguo proceso sancionatorio foral. La reforma tiene claro que el Congreso debe actuar como un filtro para las acusaciones, lo que quiere decir que este debe votar si destituye o suspende, o si por el contrario lo mantienen en el ejercicio de sus funciones; o, si aprueba o imprueba el fallo adoptado en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, pero en ningún caso debe ejercer funciones complejas que requieren que los congresistas actúen como si fueran fiscales o jueces. Dichas funciones deben ser desarrolladas por expertos y el Congreso debe mantenerse en la función para la cual está diseñado, que es la tarea de deliberar y decidir.

Cuestión esta última que se compadece con la esencia del Acto Legislativo 02 de 2015 pues, como sabemos, su pilar principal fue el de equilibrar los poderes públicos a nivel general, entre el ejecutivo, legislativo y judicial, y también en las estructuras internas de cada una de las ramas, tal y como sucede con el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que sufre una reestructuración para determinar sus funciones, y ahora con el procedimiento de investigación y juzgamiento foral, en el cual se pretende la identificación de las funciones propias del Congreso para que sus integrantes no atiendan actuaciones que no son de su

especialidad. Se insiste, por tanto, en que la esencial actividad del Congreso de la República debe circunscribirse a decidir sobre la investigación y los efectos de esta, como también sobre el contenido, pertinencia y viabilidad de la acusación, para con base en ello tomar las determinaciones a las que haya lugar y que recaigan sobre el aforado como consecuencia del procedimiento que se sigue en su contra.

“Toda Sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”².

Mas esto no se debe tomar como una separación rigurosa de poderes como de antaño se concebía, modelo constitucional infructuoso que acrecentaba una separación del Estado por la falta de comunicación entre sus pilares fundamentales de administración, generando pugnas entre las Ramas del Poder Público que derivaban en sometimientos entre estas. Muy por el contrario, estamos dando pasos agigantados hacia la implementación más concreta y eficaz de los pesos y contrapesos, del balance gubernamental, de un verdadero equilibrio de poderes como modelo de separación, que no se refiere a una barrera infranqueable, o una armonía entre los poderes Estatales, si no, como lo expresó otrora la Corte Constitucional en Sentencia C-170 de 2012, definiendo este modelo derivado de una adecuada delimitación funcional:

“el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas Ramas del Poder Público en el ejercicio de sus competencias. En otras palabras, cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones”.

Una segunda falencia es la ausencia de claridad en el procedimiento cuando se trata de faltas disciplinarias o daños patrimoniales al Estado. La ley actualmente vigente para la Comisión de Investigación y Acusación solo tiene en cuenta la eventualidad de un proceso penal, por lo cual esta Comisión nunca tuvo claridad sobre qué procedimiento aplicar si se encontraban infracciones de naturaleza diferente a la penal y si, en ese caso, debían iniciar varias o una sola investigación.

Situación que, por carecer de regulación, generaba más incertidumbre cuando la misma Corte Constitucional, desde el año de 1996, en Sentencia C-244, estableció que cuando se adelanta un proceso penal, ello no es óbice para iniciar la investigación de una causa disciplinaria si se advertía como probable, propiciándose por este hecho una clara necesidad de regulación en la materia con relación a la investigación y juzgamiento de los aforados, cuestión que es superada por el presente proyecto de ley, en tanto establece un procedimiento para las conductas que revistan carácter penal, disciplinario o fiscal de manera pormenorizada, durante el cual y en las etapas propias de cada área, la Comisión de Aforados calificará jurídicamente la conducta investigada y definirá la situación jurídica para el aforado.

² Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Este proyecto busca responder a la falta de claridad sobre los procedimientos que anteriormente se aplicaban a los aforados. Acá se hace una lectura del artículo 178-A de la Constitución Política que favorece una interpretación de la institución foral como integral. Con la intención de evitar injerencias indebidas sobre los magistrados de las altas cortes y el Fiscal General, se ha concentrado la competencia para investigar y acusar a estos aforados en la Comisión de Aforados. La titularidad de las acciones procesales contra estos funcionarios aforados recae únicamente sobre la Comisión de Aforados; ninguna otra instancia puede iniciar procesos de carácter legal contra estos funcionarios. Consideramos que la independencia y autonomía que se requiere para el adecuado ejercicio de las funciones que cumplen los aforados requiere una protección como la que se plantea en este proyecto.

En este mismo sentido, los actos investigativos penales y disciplinarios tendrán control de garantías por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, lo cual agrega una protección para los altos funcionarios sujetos a este régimen de investigación, acusación y juzgamiento, en tanto no estarán desprovistos de este control, y sus garantías fundamentales estarán salvaguardadas por un cuerpo colegiado de rango superior, a tono con las especiales medidas procedimentales que le son aplicables a los aforados pero sin desnaturalizar los regímenes respectivos.

De otro lado, con el ánimo de enriquecer este proyecto de ley a través de propuestas que signifiquen para la Comisión de Aforados su fortalecimiento en el marco del correcto ejercicio de las funciones públicas de investigación y acusación encomendadas por el constituyente derivado, se propone modificaciones al proyecto original consistentes en incluir medidas de tipo administrativo dirigidas a la adopción del reglamento interno por parte de la misma Comisión, así como también disposiciones en las que se contenga la estructura administrativa interna con la que se pretende cumpla las labores encomendadas por el Constituyente Derivado y la definición de su naturaleza jurídica.

Se propone establecer un título aparte para el artículo referente a la Suspensión en el cargo. Así, dada la complejidad de estos procedimientos, se gana en claridad. Adicionalmente, en el procedimiento de investigación de las conductas disciplinarias, fiscales y/o penales se sugiere a título de modificación que además de las Salas Plenas de las Altas Cortes exista la posibilidad para que el Comisionado Investigador solicite a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado Procesado durante la etapa de investigación formal. Esta prerrogativa está dirigida a proteger el correcto ejercicio de la función pública y diversificar los sujetos legitimados para solicitar esa medida por la misma razón de que tienen una participación en el desarrollo del proceso de investigación y juzgamiento de causas disciplinarias, fiscales o penales.

Además se propone que una vez finalice la etapa de investigación formal y habiéndose encontrado mérito para presentar la acusación ante el órgano competente respectivo, dicha actuación procesal deba, en todo caso, incluir un pronunciamiento motivado respecto a la procedencia o no de la aplicación de la medida de suspensión en el cargo del Aforado Acusado.

La anterior disposición es propuesta habida cuenta que lo pretendido con la adopción de la suspensión es evitar que el Aforado que ha sido objeto de la acusación en virtud de la investigación formal adelantada pueda hacer uso de su investidura o cargo para continuar con la conducta que dio origen a la acusación o entorpecer o afectar de manera negativa la etapa de juzgamiento, siempre y cuando sea sustentada en debida forma la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la medida, como de vieja data lo ha exigido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia C-1076 de 2002, dictando que:

“Ahora bien, como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C-004 de 1996, la medida de suspensión provisional no se opone al reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia, pues esta permanece incólume y solo se destruye en el momento en que en la decisión de fondo se determina que el inculpado es responsable disciplinariamente y se le impone la correspondiente sanción. Pero para que la suspensión resulte compatible con dicha presunción, es necesario que la respectiva decisión consulte las normas sustanciales y procesales, en cuanto a que sea expedida por funcionario competente, la autorice la naturaleza de la falta, y a la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida, según las circunstancias fácticas que medien en la investigación. Es decir, que aun cuando la adopción de la medida no comporta el ejercicio de una facultad estrictamente reglada, sin embargo debe obedecer a un juicio de razonabilidad que la justifique atendidas las circunstancias anotadas, pues una medida desproporcionada o inmoderada no sería propiamente provisional o preventiva, sino que tendría un carácter netamente punitivo”.

Sobre el particular, vale la pena señalar que tratándose de conductas violatorias a la legislación disciplinaria, y por disposición contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015, el inciso 8º del artículo 178 A constitucional establece en cabeza de las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la facultad de solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se resuelve la acusación en su contra.

También se introducen dos cambios sustanciales en comparación con lo que fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara. Por un lado, se atiende el llamado de atención hecho por los representantes de la Rama Judicial durante la Audiencia Pública referente a la ausencia de disposiciones relativas a la segunda instancia. En esta ponencia se proponen artículos para que se pueda apelar la sentencia de primera instancia en materia penal y se establecen procedimientos de doble instancia tanto en materia disciplinaria como fiscal. Por otro lado, se propone un nuevo procedimiento de responsabilidad fiscal, esto para evitar vicios de constitucionalidad derivados de la competencia para decidir de fondo sobre la responsabilidad fiscal que se le atribuía a la Comisión de Aforados en el texto aprobado en primer debate. Ahora, de aprobarse esta ponencia, la Comisión se limitará a investigar y acusar, y será el Congreso, a través de sus dos cámaras, el encargado de decidir.

Hay que advertir que el proyecto original contempla normas que regulan la intervención del Congreso de la República en la etapa de juzgamiento de las conductas disciplinarias y en la consulta que se eleva ante el Órgano Legislativo en el proceso de responsabilidad fiscal. Pues bien, entratándose de disposiciones que tienen que ver con el funcionamiento del Congreso de la República, la Constitución Política en su artículo 151 dispuso que las mismas deben adoptarse a través del procedimiento de las leyes orgánicas. Por lo tanto, se sugiere que en la discusión y aprobación de este tipo de normas, la Comisión Primera del Senado de la República siga las reglas que para las leyes orgánicas diseñó el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional³ ha indicado que una ley ordinaria puede contemplar normas de contenido de ley orgánica siempre que guarden conexidad temática razonable y se cumplan con los requerimientos para el trámite de ese tipo de ley. Sin perjuicio de que la presente iniciativa se trate de una ley ordinaria o de cualquier otro tipo, las reglas jurisprudenciales esgrimidas por la Corte tienen plena aplicación en este caso, como quiera que las disposiciones que tendrían contenido orgánico guardan plena conexidad con toda la iniciativa legislativa y en ese orden de ideas se les debe imprimir el trámite que para este tipo de disposiciones ha dispuesto el ordenamiento jurídico, esto es, el de las leyes orgánicas.

Por último, proponemos modificaciones que tienen como fin armonizar este proyecto de ley con el Acto Legislativo 02 de 2015.

De manera general, los ponentes consideramos que el proyecto es conveniente y desarrolla la letra y el espíritu del Acto Legislativo 2 de 2015 en esta materia.

4. Pliego de modificaciones

Los ponentes proponemos el siguiente pliego de modificaciones al texto aprobado en primer debate por las Comisiones Conjuntas Primeras de Cámara de Representantes y Senado de la República:

Artículo 2º.

Con la intención de evitar las confusiones que se puedan llegar a presentar ante la existencia de dos regímenes procesales en materia penal –Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004–, proponemos hacer explícito que en lo no dispuesto por esta ley en materia procesal penal aplicará la Ley 906 de 2004.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2º. Integración. En los procedimientos a los cuales se refiere esta ley se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.	Artículo 2º. Integración. En los procedimientos a los cuales se refiere esta ley se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.

³ Sentencia C-540 de 2001 M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño “Allí, esta Corporación indicó que una ley puede integrar en un solo texto normas de ley ordinaria y normas de ley orgánica, siempre y cuando exista entre ellas una conexidad temática razonable. Igualmente, verificó que concurrieran los requisitos necesarios para la aprobación de normas orgánicas: finalidad, materia, mayorías especiales y propósito legislativo especial”.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
En lo no previsto de manera expresa por esta ley, se aplicarán las disposiciones del régimen procesal penal, en materia procesal penal, el régimen disciplinario en materia disciplinaria y el régimen fiscal, en materia fiscal. De igual forma, en lo que concierne, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.	En lo no previsto de manera expresa por esta ley, se aplicarán las disposiciones del régimen procesal penal de la Ley 906 de 2004, en materia procesal penal, el régimen disciplinario en materia disciplinaria y el régimen fiscal, en materia fiscal. De igual forma, en lo que concierne, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 6º.

Proponemos eliminar este artículo puesto que se hace reiterativo y superfluo frente a las demás disposiciones de este proyecto de ley. También porque el artículo 178-A de la Constitución Política establece que los funcionarios aforados a los que se refiere este artículo serán responsables por “cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal”.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6º. Integralidad del fuero. El fuero reglamentado en esta ley es integral. Los funcionarios aforados no serán responsables por faltas disciplinarias distintas de las faltas de indignidad por mala conducta previstas en el régimen disciplinario.	Artículo 6º. Integralidad del fuero. El fuero reglamentado en esta ley es integral. Los funcionarios aforados no serán responsables por faltas disciplinarias distintas de las faltas de indignidad por mala conducta previstas en el régimen disciplinario.

Artículo 8º.

En este artículo los ponentes proponemos precisar su redacción para mejor interpretación.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8º. Actuaciones procesales. Las actuaciones procesales diferentes a las reguladas en esta ley que se presenten en las etapas de investigación formal y acusación disciplinaria, deberán cumplirse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del inicio de la investigación formal.	Artículo 8º. Actuaciones procesales. Las actuaciones procesales diferentes a las reguladas en esta ley que se presenten en las etapas de investigación formal y acusación del proceso disciplinario disciplinaria, deberán cumplirse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del inicio de la investigación formal.

Artículo 11.

Proponemos modificar este artículo por las razones expuestas para eliminar el artículo 6º. El artículo 178-A de la Constitución es explícito frente a la responsabilidad de los aforados ante cualquier infracción de la ley disciplinaria. Por esta razón, la Comisión de Aforados no debe ver limitada su competencia a las faltas de indignidad por mala conducta.

Asimismo, ponemos a consideración una precisión respecto al régimen procesal penal que se aplicará, esto es, la Ley 906 de 2004.

TEXTO PROPUESTO	TEXTO APROBADO
Artículo 11. Competencia. La Comisión de Aforados será competente para investigar las faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, conductas punibles o aquellas constitutivas de responsabilidad fiscal, cometidas por los funcionarios Aforados contenidos en el artículo 178 A de la Constitución Política en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.	Artículo. Competencia. La Comisión de Aforados será competente para investigar las faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, conductas punibles o aquellas constitutivas de responsabilidad fiscal, conforme al respectivo régimen legal aplicable, cometidas por los funcionarios Aforados contenidos en el artículo 178 A de la Constitución Política en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 12.

Proponemos eliminar este artículo por dos razones. Primero, a excepción de la Comisión de Aforados y del Aforado Investigado, todos los demás participantes en el proceso no son partes propiamente dichas del mismo pues cumplen funciones jurisdiccionales. Por otra parte, el artículo es redundante puesto que se limita a resumir la estructura del proyecto de ley pero no tiene un verdadero contenido normativo. Todo lo acá dicho se encuentra desarrollado en otros artículos del proyecto.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12. Partes en el proceso. En los procesos que adelante la Comisión de Aforados, las partes serán las siguientes:</p> <p>En materia penal, la Comisión de Aforados, por intermedio del Investigador Destacado, hará las veces de acusador, para lo cual contará con las mismas facultades y deberes que la Fiscalía General de la Nación, salvo lo dispuesto en esta ley. La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuya Sala Penal designará un Magistrado para estos efectos. El Juez de Conocimiento será la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal.</p> <p>En materia disciplinaria, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y practicará las pruebas a las que haya lugar. La Cámara de Representantes decidirá de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria y el Senado de la República decidirá el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Cámara.</p> <p>En materia fiscal, la Comisión de Aforados investigará y decidirá de fondo sobre la responsabilidad a la que haya lugar. La decisión de la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante la Cámara de Representantes, quien actuará como última instancia.</p> <p>Parágrafo. En materia penal, cuando el sujeto investigado sea Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento será asumido por una Sala de Conjuces designada de una lista previamente conformada por el Consejo de Estado. La función de control de garantías será ejercida por un conjuce del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.</p>	<p>Artículo 12. Partes en el proceso. En los procesos que adelante la Comisión de Aforados, las partes serán las siguientes:</p> <p>En materia penal, la Comisión de Aforados, por intermedio del Investigador Destacado, hará las veces de acusador, para lo cual contará con las mismas facultades y deberes que la Fiscalía General de la Nación, salvo lo dispuesto en esta ley. La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuya Sala Penal designará un Magistrado para estos efectos. El Juez de Conocimiento será la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal.</p> <p>En materia disciplinaria, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y practicará las pruebas a las que haya lugar. La Cámara de Representantes decidirá de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria y el Senado de la República decidirá el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Cámara.</p> <p>En materia fiscal, la Comisión de Aforados investigará y decidirá de fondo sobre la responsabilidad a la que haya lugar. La decisión de la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante la Cámara de Representantes, quien actuará como última instancia.</p> <p>Parágrafo. En materia penal, cuando el sujeto investigado sea Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento será asumido por una Sala de Conjuces designada de una lista previamente conformada por el Consejo de Estado. La función de control de garantías será ejercida por un conjuce del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.</p>

Artículo 14.

Proponemos una modificación de forma y que es transversal a este proyecto de ley. Se sustituye la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”. Se incluye la palabra “probatorios” para mayor claridad.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. Objeto de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene por objeto determinar si la conducta investigada puede ser constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Para ello, la Comisión de Aforados deberá recaudar los elementos materiales que permitan verificar sucintamente la ocurrencia de la conducta objeto de la investigación así como la participación del aforado en ella.</p> <p>Al cabo de esta etapa, la Comisión de Aforados deberá decidir si prosigue con una investigación formal de naturaleza penal, disciplinaria, fiscal o dispone el archivo de las actuaciones.</p> <p>La Comisión de Aforados podrá decidir que la etapa de investigación preliminar no es necesaria para aquellos casos en donde la información con la que se cuente al momento de iniciar la investigación sea suficiente a efectos del primer inciso. En tal caso, procederá directamente con la investigación formal. Esta solicitud estará a cargo del Investigador Destacado, quien deberá presentar informe motivado en el que se consignen las razones por las cuales considera que se debe continuar con la investigación formal.</p>	<p>Artículo. Objeto de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene por objeto determinar si la conducta investigada puede ser constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Para ello, la Comisión de Aforados deberá recaudar los elementos materiales <u>probatorios</u> que permitan verificar sucintamente la ocurrencia de la conducta objeto de la investigación así como la participación del aforado en ella.</p> <p>Al cabo de esta etapa, la Comisión de Aforados deberá decidir si prosigue con una investigación formal de naturaleza penal, disciplinaria, fiscal o dispone el archivo de las actuaciones.</p> <p>La Comisión de Aforados podrá decidir que la etapa de investigación preliminar no es necesaria para aquellos casos en donde la información con la que se cuente al momento de iniciar la investigación sea suficiente a efectos del primer inciso. En tal caso, procederá directamente con la investigación formal. Esta solicitud estará a cargo del <u>Investigador Destacado Comisionado Investigador</u>, quien deberá presentar informe motivado en el que se consignen las razones por las cuales considera que se debe continuar con la investigación formal.</p>

Artículo 15.

Se proponen pequeñas modificaciones de forma en línea con el cambio propuesto para el artículo anterior. Asimismo, se precisa que las atribuciones del Comisionado Investigador son las contenidas en la Ley 906 de 2004 en contraposición al régimen procesal penal.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Investigador destacado. Una vez recibida la denuncia, petición especial, querrela, o la información de los hechos por cualquier medio idóneo, dentro de los dos (2) días siguientes, el Presidente de la Comisión de Aforados designará a uno de sus miembros como Investigador Destacado para que adelante todas las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Este Comisionado será el encargado de adelantar la investigación para el caso al cual haya sido designado y presentará los resultados a la Comisión de Aforados en pleno para los efectos del artículo anterior. En la ejecución de sus funciones, al Investigador Destacado se le aplicarán los mismos deberes y atribuciones que la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto por la Constitución y el régimen procesal penal, salvo que esta ley disponga lo contrario.</p>	<p>Artículo. <u>Investigador destacado Comisionado Investigador.</u> Una vez recibida la denuncia, petición especial, querrela, o la información de los hechos por cualquier medio idóneo, dentro de los dos (2) días siguientes, el Presidente de la Comisión de Aforados designará a uno de sus miembros como <u>Investigador Destacado Comisionado Investigador</u> para que adelante todas las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Este Comisionado será el encargado de adelantar la investigación para el caso al cual haya sido designado y presentará los resultados a la Comisión de Aforados en pleno para los efectos del artículo anterior. En la ejecución de sus funciones, al <u>Investigador Destacado Comisionado Investigador</u> se le aplicarán los mismos deberes y atribuciones que la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto por la Constitución y la Ley 906 de 2004 <u>el régimen procesal penal</u>, salvo que esta ley disponga lo contrario.</p>

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Parágrafo. La designación del Investigador Destacado se realizará entre los cinco (05) Miembros de la Comisión, de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección deberá publicarse al día siguiente de la respectiva asignación.	Parágrafo. La designación del Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> se realizará entre los cinco (05) Miembros de la Comisión, de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección deberá publicarse al día siguiente de la respectiva asignación.

Artículo 16.

Se propone sustituir “investigador destacado” por “Comisionado Investigador” y se hace una corrección para mejorar la redacción.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16. Órganos de policía judicial. Para ejecutar los actos investigativos a los que haya lugar el Investigador Destacado podrá requerir la colaboración de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, quienes deberán actuar bajo la dirección y la coordinación de aquel y acatar sus instrucciones.	Artículo. Órganos de policía judicial. Para ejecutar los actos investigativos a los que haya lugar el Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> podrá requerir la colaboración de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, quienes deberán actuar bajo la dirección y la coordinación de aquel y acatar sus instrucciones.
La solicitud de colaboración deberá ser atendida en un término no mayor a 15 días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad requerida. El incumplimiento de esta orden tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.	La solicitud de colaboración deberá ser atendida en un término no mayor a 15 días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad requerida. El Su <u>incumplimiento de esta orden</u> tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

Artículo 17.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 17. Actos investigativos. El Investigador Destacado será competente para ordenar todos los actos investigativos a los que haya lugar en el marco de la investigación penal, disciplinaria y/o fiscal.	Artículo. Actos investigativos. El Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> será competente para ordenar todos los actos investigativos a los que haya lugar en el marco de la investigación penal, disciplinaria y/o fiscal.
Las actuaciones investigativas que requieran control previo y/o posterior de legalidad de conformidad con la legislación procesal penal respetarán esta exigencia independientemente de la naturaleza penal, disciplinaria o fiscal de la investigación que las motiva.	Las actuaciones investigativas que requieran control previo y/o posterior de legalidad de conformidad con la legislación procesal penal <u>Ley 906 de 2004</u> respetarán esta exigencia independientemente de la naturaleza penal, disciplinaria o fiscal de la investigación que las motiva.

Artículo 18.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”. Además, ponemos a consideración una precisión respecto a la aplicación de la Ley 906 de 2004 en materia procesal penal.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18. Archivo de las diligencias. El Investigador Destacado podrá solicitar el archivo de la actuación penal, disciplinaria o fiscal, de acuerdo con las circunstancias o situaciones establecidas en los respectivos regímenes procesales, según el caso.	Artículo. Archivo de las diligencias. El Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> podrá solicitar el archivo de la actuación penal, disciplinaria o fiscal, de acuerdo con las circunstancias o situaciones establecidas en los respectivos regímenes procesales, según el caso. <u>En materia penal será el establecido en la Ley 906 de 2004.</u>
Si la Comisión encuentra que existe mérito para continuar con la investigación, no aceptará la solicitud de archivo y designará, dentro de los dos (2) días siguientes por intermedio de su Presidente, a un nuevo Investigador Destacado de acuerdo a los mismos criterios de escogencia del primero, para que continúe con la investigación.	Si la Comisión encuentra que existe mérito para continuar con la investigación, no aceptará la solicitud de archivo y designará, dentro de los dos (2) días siguientes por intermedio de su Presidente, a un nuevo Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> de acuerdo a los mismos criterios de escogencia del primero para que continúe con la investigación.
En el evento que la Comisión de Aforados llegue al convencimiento que es procedente aceptar el archivo de la actuación, así lo declarará. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios que cambien esta situación, se reanudará la investigación mientras no se hayan extinguido las acciones.	En el evento que la Comisión de Aforados llegue al convencimiento que es procedente aceptar el archivo de la actuación, así lo declarará. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios que cambien esta situación, se reanudará la investigación mientras no se hayan extinguido las acciones.

Artículo 19.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”. Además, la supresión a la referencia del pleno de la Comisión de Aforados, como quiera que su actuación en ese sentido ya fue regulada en las disposiciones generales de este proyecto.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19. Término de la investigación preliminar. El investigador destacado contará con un término de hasta seis (6) meses para adelantar la investigación preliminar de que trata este Capítulo. Vencido este término o cuando considere finalizada la investigación sin que sobrepase el mismo, deberá presentar sus resultados a la Comisión de Aforados en pleno, tras lo cual se decidirá el archivo de las actuaciones o la apertura de una investigación formal penal, disciplinaria o fiscal.	Artículo. Término de la investigación preliminar. El investigador destacado <u>Comisionado Investigador</u> contará con un término de hasta seis (6) meses para adelantar la investigación preliminar de que trata este Capítulo. Vencido este término o cuando considere finalizada la investigación sin que sobrepase el mismo, deberá presentar sus resultados a la Comisión de Aforados en pleno , tras lo cual se decidirá el archivo de las actuaciones o la apertura de una investigación formal penal, disciplinaria o fiscal.

Artículo 21.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”. Asimismo, se clarifica que el régimen procesal penal es el contenido en la Ley 906 de 2004.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. Investigación penal. De encontrar que la conducta investigada es presuntamente punible, el Investigador Destacado procederá a formular imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, de conformidad con lo dispuesto por el régimen procesal penal.	Artículo. Investigación penal. De encontrar que la conducta investigada es presuntamente punible, el Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> procederá a formular imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, de conformidad con lo dispuesto en <u>en</u> por <u>en</u> la <u>en</u> Ley <u>en</u> 906 de 2004 <u>en</u> régimen procesal penal. <u>régimen procesal penal.</u>

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Si encuentra mérito para ello, el Investigador Destacado presentará un proyecto de acusación ante la Comisión de Aforados para que esta decida su presentación o no ante la Corte Suprema de Justicia.	Si encuentra mérito para ello, el Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> presentará un proyecto de acusación ante la Comisión de Aforados para que esta decida su presentación o no ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22.

Con la intención de evitar las confusiones que se puedan llegar a presentar ante la existencia de dos regímenes procesales en materia penal –Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004–, proponemos hacer explícito que en lo no dispuesto por esta ley en materia procesal penal aplicará la Ley 906 de 2004.

Asimismo, proponemos agregar un nuevo inciso para dejar claro el procedimiento a seguirse en la solitud de medidas cautelares y de aseguramiento.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. Medidas cautelares y de aseguramiento. En el marco de la investigación formal, la Comisión de Aforados podrá solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una o varias medidas cautelares o de aseguramiento a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la legislación procesal penal.	Artículo. Medidas cautelares y de aseguramiento. En el marco de la investigación formal, el <u>Comisionado Investigador</u> , a <u>través</u> de la Comisión de Aforados, podrá solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una o varias medidas cautelares o de aseguramiento a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la <u>legislación procesal penal</u> Ley 906 de 2004. <u>La Comisión de Aforados deberá decidir sobre la solicitud de medidas cautelares y de aseguramiento presentada por el Comisionado Investigador durante las 48 horas siguientes a la presentación de dicha solicitud.</u>
La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La Sala Penal de dicho Tribunal designará un Magistrado para estos efectos.	La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La Sala Penal de dicho Tribunal designará un Magistrado para estos efectos.

Artículo 23.

Conforme a lo expuesto para la eliminación de los artículos 6° y 11, se propone eliminar la referencia a las faltas de indignidad por mala conducta, dando así a entender que los funcionarios aforados son responsables por cualquier infracción de la ley disciplinaria y que la Comisión de Aforados será competente para adelantar la investigación frente a cualquier infracción de la ley disciplinaria.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 23. Investigación disciplinaria. Cuando la conducta investigada constituya una falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación disciplinaria, la cual no podrá ser superior a cincuenta y cinco (55) días.	Artículo. Investigación disciplinaria. Cuando la conducta investigada constituya una <u>una</u> falta disciplinaria de indignidad por mala conducta , la Comisión de Aforados adelantará la investigación <u>disciplinaria</u> , la cual no podrá ser superior a <u>exceder el término de</u> cincuenta y cinco (55) días.

Artículo 25.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”. Asimismo, se hace precisión sobre uno de los momentos procesales desde cuando procede correr traslado para alegar, esto es, desde la recaudación de las pruebas ordenadas en la apertura de la investigación disciplinaria.

TEXTO PROPUESTO	TEXTO APROBADO
Artículo 25. Período probatorio y alegatos en la investigación disciplinaria. Recaudadas las pruebas ordenadas en la decisión de investigación disciplinaria, o cumplido veinte (20) días a partir de esta decisión, el Investigador Destacado ordenará correr traslado de cinco (5) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación dentro del mismo término.	Artículo. Período probatorio y alegatos en la investigación disciplinaria. Recaudadas las pruebas ordenadas en la decisión <u>de apertura</u> de investigación disciplinaria, o <u>cumplidos</u> veinte (20) días a partir de esta decisión, el <u>Investigador Destacado Comisionado Investigador</u> ordenará correr traslado a <u>los sujetos procesales por el término</u> de cinco (5) días para que los <u>los</u> sujetos procesales <u>procesales</u> puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación dentro del mismo término .

Artículo 26.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador” y mejorar la redacción.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 26. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el Investigador Destacado mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y citará audiencia al investigado y formulará pliego de cargos o terminará la actuación y solicitará el archivo ante la Comisión de Aforados, según corresponda.	Artículo. Decisión de evaluación. Una vez <u>Una vez</u> surtida <u>surtida</u> la etapa prevista en el artículo anterior, el Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> , mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas, <u>y En esta decisión el Comisionado Investigador podrá</u> citará <u>a</u> audiencia al investigado y formulará pliego de cargos o terminará la actuación y solicitará el archivo ante la Comisión de Aforados, según corresponda.

Artículo 27.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27. Procedencia de la decisión de Citación a Audiencia y formulación de pliego de cargos en la investigación disciplinaria. El Investigador Destacado citará a audiencia al Aforado Investigado ante la Comisión de Aforados y formulará pliego de cargos cuando encuentre que está objetivamente probada la falta y que existe prueba que compromete la responsabilidad de este funcionario. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La decisión mediante la cual se cite a audiencia deberá contener los requisitos establecidos en el Régimen Legal Disciplinario y deberá ser notificada personalmente al investigado o a su apoderado en caso de tenerlo.	Artículo. Procedencia de la decisión de Citación a Audiencia y formulación de pliego de cargos en la investigación disciplinaria. El Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> citará a audiencia al Aforado Investigado ante la Comisión de Aforados y formulará pliego de cargos cuando encuentre que está objetivamente probada la falta y que existe prueba que compromete la responsabilidad de este funcionario. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La decisión mediante la cual se cite a audiencia deberá contener los requisitos establecidos en el Régimen Legal Disciplinario y deberá ser notificada personalmente al investigado o a su apoderado en caso de tenerlo.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Si vencido el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el investigado o su apoderado, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia. La audiencia se celebrará, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia.	Si vencido el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el investigado o su apoderado, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia. La audiencia se celebrará; dentro de los diez (10) días siguientes; contados a partir de la notificación de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia.

Artículo 28.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 28. Archivo de la investigación disciplinaria. Si el Investigador Destacado concluye que no existe mérito para citar a audiencia y formular pliego de cargos, terminará la actuación y ordenará su archivo mediante decisión motivada, la cual deberá ser aprobada por la Comisión de Aforados. Si la Comisión imprueba la decisión de archivo, nombrará a un nuevo Investigador Destacado de acuerdo a los mismos criterios de designación del primero para que continúe con el procedimiento.	Artículo. Archivo de la investigación disciplinaria. Si el Investigador Destacado <u>Comisionado Investigador</u> concluye que no existe mérito para citar a audiencia y formular pliego de cargos, terminará la actuación y ordenará su archivo mediante decisión motivada, la cual deberá ser aprobada por la Comisión de Aforados. Si la Comisión imprueba la decisión de archivo, nombrará a un nuevo <u>Investigador Destacado Comisionado Investigador</u> de acuerdo a los mismos criterios de designación del primero para que continúe con el procedimiento.

Artículo 29.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

Asimismo, ponemos a consideración eliminar el segundo inciso de este artículo. Esto para evitar vicios de constitucionalidad pues el artículo 178-A de la Constitución no le da competencia a la Comisión de Aforados para decidir. Además, el nuevo diseño del procedimiento fiscal que se propone para segundo debate deja en manos del Congreso de la República la decisión de responsabilidad fiscal.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 29. Investigación fiscal. Cuando la conducta investigada constituya un daño patrimonial al Estado, el investigador destacado dictará auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal tras lo cual adelantará el procedimiento previsto en el régimen fiscal. De encontrar mérito para ello, el investigador destacado presentará un proyecto de fallo a la Comisión de Aforados para que esta decida de fondo sobre la responsabilidad fiscal del Aforado Investigado.	Artículo. Investigación fiscal. Cuando la conducta investigada constituya un daño patrimonial al Estado, el <u>investigador destacado Comisionado Investigador</u> dictará auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal tras lo cual adelantará el procedimiento previsto en el régimen <u>fiscal de responsabilidad fiscal</u> . <u>De encontrar mérito para ello, el investigador destacado presentará un proyecto de fallo a la Comisión de Aforados para que esta decida de fondo sobre la responsabilidad fiscal del Aforado Investigado.</u>

Artículo 30.

Se propone hacer modificaciones a este artículo para ajustarlo al procedimiento fiscal que se propone más adelante, en el cual la Comisión de Aforados ya no decidirá de fondo sobre la responsabilidad fiscal del aforado investigado.

Asimismo, reorganizarlo para incluirlo en el capítulo de acusación y en ese mismo sentido ajustar su contenido para que concuerde con el sentido del capítulo de acusación.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 30. Decisión de la Comisión de Aforados. Presentada la acusación penal o disciplinaria, o el proyecto de fallo en materia fiscal, la Comisión de Aforados deberá decidir lo pertinente en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de una conducta disciplinaria, este período se entenderá contenido dentro del término de cincuenta y cinco (55) días en el que se debe adelantar la investigación formal. De aprobar la acusación, se procederá conforme lo dispuesto por el siguiente capítulo. En caso contrario, se dispondrá el archivo de las diligencias. La Comisión de Aforados se pronunciará de fondo respecto de la responsabilidad fiscal con base en el proyecto que para estos efectos le fuere presentado por el Investigador Destacado.	Artículo. Decisión de la Comisión de Aforados. Presentada la acusación penal, o disciplinaria; o el proyecto de fallo en materia fiscal, la Comisión de Aforados deberá decidir lo pertinente en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de una conducta disciplinaria, este período se entenderá contenido dentro del término de cincuenta y cinco (55) días en el que se debe adelantar la investigación formal. De aprobar la acusación, se procederá conforme lo dispuesto por los artículos anteriores el siguiente capítulo. En caso contrario, se dispondrá el archivo de las diligencias. La Comisión de Aforados se pronunciará de fondo respecto de la responsabilidad fiscal con base en el proyecto que para estos efectos le fuere presentado por el Investigador Destacado.

Artículo 31.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

De igual manera, se otorga la facultad de acusador al Comisionado Investigador en el proceso de responsabilidad fiscal.

Asimismo, proponemos reorganizarlo en el capítulo de acusación.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 31. Acusador. Aprobada la acusación por la Comisión de Aforados, el Investigador Destacado designado por este órgano para adelantar la investigación hará las veces de acusador en la etapa de juzgamiento penal y/o disciplinario.	Artículo. Acusador. Aprobada la acusación por la Comisión de Aforados, el <u>Investigador Destacado Comisionado Investigador</u> designado por este órgano para adelantar la investigación hará las veces de acusador en la etapa de juzgamiento penal y/o, disciplinario y/o fiscal.

Artículo 32.

Con la intención de evitar las confusiones que se puedan llegar a presentar ante la existencia de dos regímenes procesales en materia penal –Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004–, proponemos hacer explícito que en lo no dispuesto por esta ley en materia procesal penal aplicará la Ley 906 de 2004.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 32. Acusación Penal. La acusación penal seguirá lo dispuesto por el régimen procesal penal.	Artículo. Acusación Penal. La acusación penal seguirá lo dispuesto por el <u>régimen procesal penal</u> <u>la Ley 906 de 2004.</u>

Artículo 33.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 33. Acusación Disciplinaria. De encontrar mérito para ello, el Investigador Destacado presentará acusación ante la Comisión de Aforados para que decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes.</p> <p>La acusación en materia disciplinaria será un proyecto de fallo con todos los elementos previstos para el contenido del fallo establecidos en el régimen disciplinario, y deberá ser presentada ante la Cámara de Representantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de la decisión de acusación por parte de la Comisión de Aforados.</p>	<p>Artículo. Acusación Disciplinaria. De encontrar mérito para ello, el Investigador Destacado Comisionado Investigador presentará acusación ante la Comisión de Aforados para que decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes.</p> <p>La acusación en materia disciplinaria será un proyecto de fallo con todos los elementos previstos para el contenido del fallo establecidos en el régimen disciplinario, y deberá ser presentada ante la Cámara de Representantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de la decisión de acusación por parte de la Comisión de Aforados.</p>

Artículo nuevo

Adiciónese un artículo nuevo al título II, capítulo II (De la Acusación) para incluir lo pertinente a la acusación fiscal.

ARTÍCULO NUEVO
<p>Artículo. Acusación Fiscal. La acusación fiscal formulada por la Comisión de Aforados ante la Cámara de Representantes deberá ser un proyecto de fallo con todos los elementos requeridos por el régimen de responsabilidad fiscal y deberá ser presentado ante esa Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de decisión de acusación por parte de la Comisión de Aforados.</p>

Artículo 35.

Con la intención de evitar las confusiones que se puedan llegar a presentar ante la existencia de dos regímenes procesales en materia penal –Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004–, proponemos hacer explícito que en lo no dispuesto por esta ley en materia procesal penal aplicará la Ley 906 de 2004.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35. Juicio penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantará el juzgamiento de los funcionarios aforados a los que se refiere esta ley de conformidad con lo dispuesto en el régimen procesal penal. Los términos procesales de las actuaciones que deban surtirse en esta etapa empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto por el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia avoca conocimiento.</p>	<p>Artículo 35. Juicio penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantará el juzgamiento de los funcionarios aforados a los que se refiere esta ley de conformidad con lo dispuesto en el régimen procesal penal la Ley 906 de 2004. Los términos procesales de las actuaciones que deban surtirse en esta etapa empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto por el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia avoca conocimiento.</p>

Artículo nuevo

Se propone adicionar un artículo nuevo al Título III (Juzgamiento) del presente proyecto de ley con la intención de garantizar la segunda instancia en materia penal a los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución.

ARTÍCULO NUEVO
<p>Artículo. Doble instancia. Las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de los procesos contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política serán susceptibles de recurso de apelación.</p> <p>El juzgamiento en primera instancia de los procesos a los que se refiere el anterior inciso, será conocido por tres (3) de los nueve (9) magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por sorteo para cada caso. El recurso de apelación será conocido y resuelto por los seis (6) magistrados restantes. De presentarse un empate respecto del proyecto de decisión durante la etapa de apelación, se sorteará un conjuer para que lo resuelva.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia deberá ajustar su reglamento interno de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p>

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos este nuevo artículo que hace parte del juicio de la doble instancia.

ARTÍCULO NUEVO
<p>Artículo. Sala de Conjuerces para el Juicio de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En materia penal, cuando el sujeto investigado sea Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento será asumido por una Sala de Conjuerces designada de una lista previamente conformada por el Consejo de Estado.</p> <p>La Sala de Conjuerces designada por el Consejo de Estado estará compuesta por ocho (8) conjuerces. El juzgamiento en primera instancia será conocido por tres (3) de estos conjuerces, elegidos por sorteo para cada caso por la Corte Suprema de Justicia. El recurso de apelación será conocido y resuelto por los cinco (5) conjuerces restantes.</p>

Artículo 37.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

De igual manera ponemos a consideración eliminar la referencia atinente a que cualquier sujeto procesal conforme al régimen disciplinario pueda apelar el fallo de la Cámara de Representantes puesto que consideramos que los legitimados para proponer este recurso son el comisionado investigador, el Aforado procesado y la Cámara de Representantes con la nueva inclusión.

Además, consideramos que debe precisarse que este trámite de recurso es para el proceso disciplinario.

Por último, suprimimos la referencia a la reunión en pleno de la Comisión de Aforados, habida cuenta que en las disposiciones generales del proyecto se encuentra regulada esta situación.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 37. Recurso de apelación ante el Senado de la República. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República por el Aforado Investigado, el Investigador Destacado, previa aprobación de la Comisión de Aforados en pleno y, quien conforme al régimen legal disciplinario, tenga derecho al recurso de apelación.</p>	<p>Artículo. Recurso de apelación ante el Senado de la República en el procedimiento disciplinario. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República por el Aforado Investigado procesado; y por el Investigador Destacado Comisionado Investigador, previa aprobación de la Comisión de Aforados en pleno; quien conforme al régimen legal disciplinario, tenga derecho al recurso de apelación</p>

Artículo 38.

Los ponentes proponemos precisar que este trámite del recurso de apelación se refiere al procedimiento disciplinario.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 38. Trámite del recurso de apelación ante la Cámara de Representantes. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Cámara de Representantes en su Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión y deberá contener las razones de inconformidad so pena de declararlo desierto por la plenaria de la Cámara de Representantes. Este recurso se remitirá junto con el expediente al Presidente del Senado de la República en los dos (2) días siguientes.	Artículo 38. Trámite del recurso de apelación <u>en el procedimiento disciplinario ante la Cámara de Representantes.</u> El recurso de apelación deberá interponerse ante la Cámara de Representantes en su Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión y deberá contener las razones de inconformidad so pena de declararlo desierto por la plenaria de la Cámara de Representantes. Este recurso se remitirá junto con el expediente al Presidente del Senado de la República en los dos (2) días siguientes.

Artículo 39.

Los ponentes proponemos que la prohibición de aumento de sanción cuando el apelante sea único, solo proceda cuando dicho apelante sea el sancionado o su defensor, toda vez que si se trata del Comisionado Investigador no tendría objeto apelar si la intención es solicitar el incremento de la sanción.

Además, consideramos que debe precisarse que este trámite de recurso es para el proceso disciplinario.

También proponemos aclarar el procedimiento al interior de la Comisión de instrucción para darle mayor claridad.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 39. Trámite del recurso de apelación ante el Senado de la República. Recibido el recurso de apelación, el Presidente del Senado deberá enviar el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que en los dos (2) días siguientes reparta el asunto por sorteo. El Senador designado se denominará Senador Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.	Artículo 39. Trámite del recurso de apelación <u>en el procedimiento disciplinario ante el Senado de la República.</u> Recibido el recurso de apelación, el Presidente del Senado deberá enviar el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que en los dos (2) días siguientes reparta el asunto por sorteo. El Senador designado se denominará Senador Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.
Recibido el expediente, el Senador Instructor deberá presentar proyecto de fallo a la Comisión de Instrucción dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta por la Cámara de Representantes. Sin embargo, si opta por esta última, la nueva sanción no puede ser superior a la establecida por la Cámara cuando el apelante sea único.	Recibido el expediente, el Senador Instructor deberá presentar proyecto de fallo a la Comisión de Instrucción dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta por la Cámara de Representantes. Sin embargo, si opta por esta última, la nueva sanción no puede ser superior a la establecida por la Cámara cuando el apelante sea <u>solamente el Aforado procesado o su defensor</u> único.
De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, el Senador Instructor podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el régimen legal disciplinario.	De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, el Senador Instructor podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el régimen legal disciplinario.
La Comisión de Instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Senador Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el Presidente designará a otro Senador en los dos (2)	La Comisión de Instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Senador Instructor, decidirá si lo acepta o <u>no lo rechaza</u> . En caso de <u>no aceptarlo rechazarlo en su totalidad</u> , el Presidente designará a

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme lo decidido por la Comisión.	otro Senador en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme lo decidido por la Comisión. <u>De presentarse un rechazo parcial, el Senador Instructor deberá hacer las correcciones requeridas por la Comisión de Instrucción dentro de los tres (3) días siguientes.</u>
El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes remitirá ese proyecto al Presidente del Senado de la República, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la plenaria del Senado para aprobarlo o improbarlo.	El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes <u>a la toma de la decisión</u> , remitirá el proyecto de fallo al Presidente del Senado de la República, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la Plenaria del Senado para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 40.

Proponemos eliminar el artículo 40 con la intención de ajustar el procedimiento de responsabilidad fiscal a los requerimientos de la doble instancia. Al mismo tiempo, se busca evitar un posible vicio constitucional pues en este artículo se le daba a la Comisión de Aforados la competencia para decidir de fondo en materia de responsabilidad fiscal. Sin embargo, según el artículo 178-A de la Constitución, la Comisión de Aforados solo es competente para “investigar y acusar”. Por esta razón proponemos incluir cuatro (4) artículos nuevos dirigidos a subsanar este problema. Estos nuevos artículos también traerán claridad al proyecto de ley, pues acercan el procedimiento de responsabilidad fiscal a lo dispuesto en materia disciplinaria.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 40. Recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal. El fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis ante la Cámara de Representantes. Este recurso deberá interponerse ante la Secretaría General de la Comisión de Aforados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo de responsabilidad fiscal. La Secretaría General de la Comisión de Aforados remitirá el recurso, junto con el expediente, al Presidente de la Cámara de Representantes dentro de los dos (2) días siguientes. El Presidente de la Cámara de Representantes dará traslado del recurso al Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara dentro de los dos (2) días siguientes.	Artículo 40. Recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal. El fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis ante la Cámara de Representantes. Este recurso deberá interponerse ante la Secretaría General de la Comisión de Aforados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo de responsabilidad fiscal. La Secretaría General de la Comisión de Aforados remitirá el recurso, junto con el expediente, al Presidente de la Cámara de Representantes dentro de los dos (2) días siguientes. El Presidente de la Cámara de Representantes dará traslado del recurso al Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara dentro de los dos (2) días siguientes.
El Presidente de la Comisión Tercera contará con dos (2) días para repartir el asunto por sorteo entre los miembros de su Comisión. El Representante designado se denominará Representante Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.	El Presidente de la Comisión Tercera contará con dos (2) días para repartir el asunto por sorteo entre los miembros de su Comisión. El Representante designado se denominará Representante Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.
El Representante Instructor deberá presentar proyecto de fallo ante la Comisión Tercera dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar o revocar el fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados.	El Representante Instructor deberá presentar proyecto de fallo ante la Comisión Tercera dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar o revocar el fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
La Comisión Tercera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Representante Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el Presidente de la Comisión designará a otro Representante en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme a lo decidido por la Comisión. El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes, remitirá el proyecto de fallo al Presidente de la Cámara de Representantes, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la plenaria de la Cámara para aprobarlo o improbarlo.	La Comisión Tercera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Representante Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el Presidente de la Comisión designará a otro Representante en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme a lo decidido por la Comisión. El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes, remitirá el proyecto de fallo al Presidente de la Cámara de Representantes, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la plenaria de la Cámara para aprobarlo o improbarlo.

Artículo nuevo.

En la medida que se propone un nuevo procedimiento para el proceso de responsabilidad fiscal, este artículo desarrolla esta iniciativa del proyecto.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Juicio de responsabilidad fiscal ante la Cámara de Representantes.</u> Presentado el proyecto de fallo de responsabilidad fiscal ante la Cámara de Representantes, esta Corporación deberá decidir en pleno, si lo aprueba o lo imprueba, a través de la mayoría absoluta de sus miembros, dentro de los treinta (30) días siguientes previa citación del investigado para que rinda descargos. La inasistencia del Aforado Investigado a la sesión de descargos no impedirá tomar la decisión.

Artículo nuevo.

En la medida que se propone un nuevo procedimiento para el proceso de responsabilidad fiscal, este artículo desarrolla esta iniciativa del proyecto.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal ante el Senado de la República.</u> La decisión de la Cámara de Representantes en materia de responsabilidad fiscal podrá ser apelada ante el Senado de la República por el Aforado Investigado y el Comisionado Investigador previa aprobación de la Comisión de Aforados.

Artículo nuevo.

En la medida que se propone un nuevo procedimiento para el proceso de responsabilidad fiscal, este artículo desarrolla esta iniciativa del proyecto.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Trámite del Recurso de Apelación en el procedimiento fiscal ante la Cámara de Representantes.</u> El recurso de apelación en el procedimiento fiscal deberá interponerse ante la Cámara de Representantes en su Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión y deberá contener las razones de inconformidad so pena de declararlo desierto por la plenaria de la Cámara de Representantes. Este recurso se remitirá junto con el expediente al Presidente del Senado de la República en los dos (2) días siguientes.

Artículo nuevo.

En la medida que se propone un nuevo procedimiento para el proceso de responsabilidad fiscal, este artículo desarrolla esta iniciativa del proyecto.

Asimismo, los ponentes proponemos que la prohibición de aumento de sanción cuando el apelante sea único, solo proceda cuando dicho apelante sea el sancionado o su defensor, toda vez que si se trata del

Comisionado Investigador no tendría objeto apelar si la intención es solicitar el incremento de la sanción.

ARTÍCULO NUEVO
<u>Artículo. Trámite del Recurso de Apelación en el procedimiento fiscal ante el Senado de la República.</u> Recibido el recurso de apelación en el procedimiento de responsabilidad fiscal, el Presidente del Senado de la República deberá enviar el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que en los dos (2) días siguientes reparta el asunto por sorteo. El Senador designado se denominará Senador Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo. Recibido el expediente, el Senador Instructor deberá presentar proyecto de fallo a la Comisión de Instrucción dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar o revocar la declaración de responsabilidad efectuada por la Cámara de Representantes, o modificar su monto, evento último en el cual el nuevo valor no podrá ser superior al determinado por la Cámara de Representantes cuando el apelante sea solamente el Aforado procesado o su defensor. De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, el Senador Instructor podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el régimen legal de Responsabilidad Fiscal. La Comisión de Instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Senador Instructor, decidirá si lo acepta o lo rechaza. En caso de rechazarlo en su totalidad, el Presidente designará a otro Senador en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme lo decidido por la Comisión. De presentarse un rechazo parcial, el Senador Instructor deberá hacer las correcciones requeridas por la Comisión de Instrucción dentro de los tres (3) días siguientes. El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes a la toma de la decisión, remitirá el proyecto de fallo al Presidente del Senado de la República, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la plenaria del Senado para aprobarlo o improbarlo.

Artículo nuevo.

Los ponentes proponemos incluir un artículo nuevo en el que se regule la etapa de jurisdicción coactiva en el proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO NUEVO.
<u>Artículo. Jurisdicción coactiva.</u> Una vez ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal se remitirá a la Contraloría General de la República para hacer efectivo su mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes a través de la jurisdicción coactiva, de acuerdo con lo previsto en el régimen fiscal conforme a las reglas ordinarias de competencia y para el registro en el boletín de responsables fiscales.

Artículo 41.

Los ponentes colocamos a consideración la modificación en el nombre del tipo de sesión que adelantará el Congreso de la República cuando tenga que decidir sobre asuntos disciplinarios y fiscales, como quiera que la “sesión especial”, conforme al artículo 84 de la Ley 5ª de 1992, es la que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción. Luego entonces no sería el tipo de sesión que se pretende implementar puesto que la intención de este artículo es que el Congreso de la República pueda sesionar de manera eficiente y celera en esta clase de procesos sin que se interrumpa con sus sesiones ordinarias y de control político logrando además que no sea incompatible esta sesión con las sesiones ordinarias o extraordinarias citadas en el mismo día, esto último, si se tiene en cuenta que conforme con el reglamento del Congreso de la República, esta Corporación Legislativa no puede sesionar dos veces el mismo día. Conforme a estas consideraciones, el tipo de sesión que se propone se convertiría en una nueva modalidad de sesión del Congreso.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 41. Sesión especial. La decisión sobre la acusación presentada por la Comisión de Aforados ante la plenaria de la Cámara de Representantes, la resolución del recurso de apelación en la plenaria del Senado de la República y la resolución del recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante el pleno de la Cámara de Representantes, se realizarán en sesión especial, no incompatible con sesión ordinaria o extraordinaria que se cite en la misma fecha.	Artículo. Sesión especial prioritaria. Las decisiones sobre la acusación presentada por la Comisión de Aforados ante la plenaria de la Cámara de Representantes; y la resolución del recurso de apelación en la plenaria del Senado de la República <u>en los procesos disciplinario y fiscal a que se refiere esta ley y la resolución del recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante el pleno de la Cámara de Representantes;</u> se realizarán en sesión <u>prioritaria especial;</u> que <u>no será</u> no incompatible con sesión ordinaria o extraordinaria que se cite en la misma fecha <u>y en los términos de la presente ley.</u>

Artículo 43.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

Asimismo, los ponentes ponemos a consideración que la facultad para solicitar la suspensión en el cargo por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República sea a través de la décima parte de esas Cámaras, se propone este número de representantes o senadores tomando como ejemplo la proporción que para la moción de censura ha dispuesto el artículo 135 numeral 8º de la Constitución Política el cual ha sido aceptado por nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, deberá existir un mínimo consenso en cada una de las Cámaras del Congreso de la República para la aplicación de esta figura jurídica.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 43. Suspensión en el cargo. Desde la apertura de la investigación formal y mientras no exista una decisión final, las Salas Plenas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Sala Plena de Conjuces, cuando el Aforado Investigado sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado Investigado. El Investigador Destacado también podrá solicitar la suspensión del aforado investigado, pero solo durante la etapa de investigación formal. Igualmente, cualquier Representante a la Cámara, en la etapa de resolución de la acusación en materia disciplinaria o de análisis del fallo de responsabilidad fiscal; o, Senador de la República, en la etapa de apelación de la decisión de la Cámara de Representantes, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado. La Comisión de Aforados decidirá sobre la suspensión en el cargo en el término de cinco (05) días contados a partir de la radicación de la solicitud.	Artículo. Suspensión en el cargo. Desde la apertura de la investigación formal y mientras no exista una decisión final, las Salas Plenas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Sala Plena de Conjuces, cuando el Aforado Investigado sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado Investigado. <u>El Investigador Destacado Comisionado Investigador</u> también podrá solicitar la suspensión del aforado investigado, pero solo durante la etapa de investigación formal. Igualmente, <u>la décima parte de la Cámara de Representantes cualquier Representante a la Cámara,</u> en la etapa de resolución de la acusación en materia disciplinaria o <u>de análisis del fallo de responsabilidad fiscal;</u> o <u>la décima parte del Senado de la República Senador de la República;</u> en la etapa de apelación de la decisión de la Cámara de Representantes <u>en materia disciplinaria o fiscal,</u> podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado. La Comisión de Aforados decidirá sobre la suspensión en el cargo en el término de cinco (05) días contados a partir de la radicación de la solicitud.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Parágrafo 1º. Habiéndose decretado la suspensión en el cargo no habrá derecho a remuneración.	Parágrafo 1º. Habiéndose decretado la suspensión en el cargo no habrá derecho a remuneración.

Artículo 45.

Los ponentes proponemos hacer más sencilla la redacción de este artículo. Además, entregar totalmente la decisión de la suspensión en el cargo a la Comisión de Aforados.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 45. Término de la suspensión en el cargo. El término de la suspensión en el cargo será de tres (3) meses prorrogables hasta en otro tanto. En el evento que la Autoridad competente apruebe la suspensión en el cargo para la etapa de juzgamiento o consulta, su ejecución solo podrá permitirse hasta cuando finalicen dichas etapas.	Artículo. Término de la suspensión en el cargo. El término de la suspensión en el cargo será de tres (3) meses prorrogables hasta en otro tanto. <u>En el evento que la Autoridad competente apruebe la suspensión en el cargo para la etapa de juzgamiento o consulta, su ejecución solo podrá permitirse hasta cuando finalicen dichas etapas. No obstante, su ejecución solo podrá permitirse hasta cuando finalice la etapa de juzgamiento.</u>
Parágrafo. La prórroga de la suspensión en el cargo cuando el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, corresponderá pedirla a la Comisión de Aforados previa solicitud de los mismos sujetos autorizados para pedir la suspensión en el cargo. Esa petición de prórroga deberá aprobarse o improbarse por el pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Cámara de Representantes según fuere el caso. Los efectos de la prórroga de la suspensión en el cargo a que se refiere este parágrafo no podrán superar la finalización de la etapa de juzgamiento.	Parágrafo. La prórroga de la suspensión en el cargo cuando el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, corresponderá pedirla a <u>la Comisión de Aforados</u> previa <u>solicitud</u> de los mismos sujetos autorizados para pedir la suspensión en el cargo. Esa petición de prórroga deberá aprobarse o improbarse por <u>el pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Cámara de Representantes según fuere el caso</u> <u>la Comisión de Aforados.</u> Los efectos de la prórroga de la suspensión en el cargo a que se refiere este parágrafo no podrán superar la finalización de la etapa de juzgamiento.

Artículo 46.

Proponemos una modificación de forma consistente en sustituir la expresión “Investigador Destacado” por “Comisionado Investigador”.

Asimismo, los ponentes ponemos a consideración que la facultad para solicitar la revocatoria de la suspensión en el cargo por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República sea a través de la décima parte de esas Cámaras. Se propone este número de representantes o senadores tomando como ejemplo la proporción que para la moción de censura ha dispuesto el artículo 135 numeral 8º de la Constitución Política el cual ha sido aceptado por nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, deberá existir un mínimo consenso en cada una de las Cámaras del Congreso de la República para la aplicación de esta figura jurídica.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 46. Revocatoria de la suspensión en el cargo. Cuando desaparezcan los motivos que originaron la suspensión en el cargo, en cualquier momento, el Aforado, el Investigador Destacado, las Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala de	Artículo. Revocatoria de la suspensión en el cargo. Cuando desaparezcan los motivos que originaron la suspensión en el cargo, en cualquier momento, el Aforado, el <u>Investigador Destacado Comisionado Investigador,</u> las Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, la Comisión Nacional de

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Conjueces, en el evento que se trate de juzgamiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, cualquier Representante durante la etapa de juicio o análisis del fallo de responsabilidad fiscal en la Cámara de Representantes, según sea el caso, o Senador en la etapa de apelación de la decisión tomada por la Cámara, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la revocatoria de la suspensión en el cargo, previa petición motivada en la que se expliquen las razones por las que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma.	Disciplina Judicial, Sala de Conjueces, en el evento que se trate de juzgamiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, <u>la décima parte de la Cámara de Representantes cualquier Representante</u> durante la etapa de juicio o análisis del fallo de responsabilidad fiscal en la Cámara de Representantes <u>en los procedimientos disciplinario o fiscal, según sea el caso, o la décima parte del Senado de la República</u> Senador en la etapa de apelación de la decisión tomada por la Cámara <u>en los procedimientos disciplinario o fiscal</u> , podrán solicitar a la Comisión de Aforados la revocatoria de la suspensión en el cargo, previa petición motivada en la que se expliquen las razones por las que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma.

Artículo 49.

Los ponentes proponemos aclarar el sentido del artículo para diferenciar la sanción de “suspensión del cargo” que es la consecuencia del proceso disciplinario, de la figura de “suspensión en el cargo” a que se refiere este proyecto de ley.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49. Cumplimiento de la suspensión. Si el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República impone la suspensión en el cargo, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en el que el Aforado estuvo suspendido en el cargo. Si la suspensión fuere inferior al término de la suspensión en el cargo, el funcionario Aforado tendrá derecho a los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir durante el término de la suspensión.	Artículo 49. Cumplimiento de la suspensión. Si el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República impone la suspensión en el cargo , para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en el que el Aforado estuvo suspendido <u>en virtud de la suspensión</u> en el cargo <u>a que se refiere esta ley</u> . Si la sanción de suspensión fuere inferior al término de la suspensión en el cargo, el funcionario Aforado tendrá derecho a los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir durante el término de la suspensión <u>en el cargo</u> .

Artículo 50.

Los ponentes proponemos precisar que el reintegro del Aforado suspendido procederá cuando expire el término de la suspensión en el cargo y el Congreso de la República o la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Conjueces no hubieren tomado una decisión, excluyendo a la Comisión de Aforados, toda vez que este Órgano no tomará ninguna decisión, si se tiene en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se reformuló dejando en manos del Congreso de la República la decisión en materia de responsabilidad fiscal.

Asimismo, ponemos a consideración una precisión de la figura de suspensión en el cargo a que se refiere este proyecto de ley; y la aclaración de que dicha suspensión es una medida y no una sanción.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 50. Reintegro del Aforado suspendido. El Aforado suspendido del cargo será reintegrado cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo o terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión en el cargo sin que se hubiera proferido una decisión del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Conjueces, o de la Comisión de Aforados. En estos eventos, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejadas de percibir durante el período de suspensión. En todo caso, a pesar de haberse impuesto la sanción de suspensión en el cargo, la Corporación a la que pertenezca deberá realizar los aportes a seguridad social y parafiscales respectivos.	Artículo. Reintegro del Aforado suspendido. El Aforado <u>sobre el cual recae la suspensión en el cargo a que se refiere esta ley</u> suspendido del cargo será reintegrado cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo o terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión en el cargo sin que se hubiera proferido una decisión del Congreso de la República; o de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Conjueces; o de la Comisión de Aforados . En estos eventos, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejadas de percibir durante el período de suspensión. En todo caso, a pesar de haberse impuesto la <u>medida</u> sanción de suspensión en el cargo, la Corporación a la que pertenezca deberá realizar los aportes a seguridad social y parafiscales respectivos.

Artículo 52.

En aras de entregar a la Comisión de Aforados una estructura orgánica suficiente con la cual pueda desarrollar sus funciones, los ponentes proponemos incluir unas nuevas dependencias al interior de este Órgano.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 52. Estructura orgánica. Al interior de la Comisión de Aforados habrá las siguientes dependencias: 1. Presidencia. 2. Secretaría General. 3. Despachos de Comisionados.	Artículo. Estructura orgánica. Al interior de la Comisión de Aforados habrá las siguientes dependencias: 1. Presidencia. 2. <u>Vicepresidencia</u> 3. Despachos de Comisionados. 4. Secretaría General. 5. <u>Dirección Administrativa</u> .

Artículo 55.

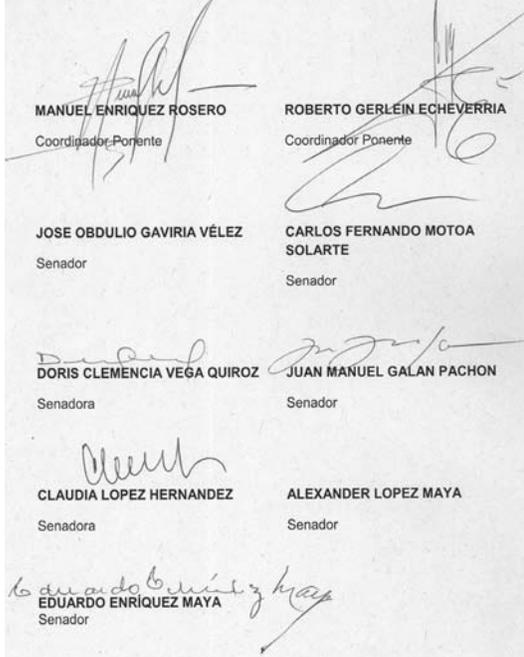
Los ponentes proponemos eliminar el término en el cual la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes debe remitir las investigaciones que no se encuentran en la situación que el mismo artículo describe. Lo anterior obedece al hecho que el párrafo transitorio del artículo 178A de la Constitución Política entregó un término para que la Comisión de Investigación y Acusaciones cumpla con determinadas situaciones administrativas las cuales concuerdan con las descritas en este artículo; en ese orden de ideas, las investigaciones que no han sido objeto de estas situaciones administrativas deberán remitirse de inmediato a la Comisión de Aforados, de acuerdo a la interpretación sistemática que se desprende del párrafo del artículo 178A referenciado. Luego entonces, poner nuevamente un término para la remisión de investigaciones haría que esta obligación se prolongue otra vez en el tiempo.

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 55. Remisión de expedientes. De conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 178-A de la Constitución Política, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes remitirá en el término de doce meses a la Comisión de Aforados todas las investigaciones	Artículo 55. Remisión de expedientes. De conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 178-A de la Constitución Política, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes remitirá <u>inmediatamente</u> en el término de doce meses a la Comisión de Aforados todas las

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO.
que al momento de la posesión de los miembros de esta Comisión no hayan sido objeto resolución inhibitoria, remisión a la autoridad competente, apertura de investigación o acusación ante la Cámara de Representantes, si no lo hubiere hecho ya.	investigaciones que al momento de la posesión de los miembros de esta Comisión no hayan sido objeto resolución inhibitoria, remisión a la autoridad competente, apertura de investigación o acusación ante la Cámara de Representantes, si no lo hubiere hecho ya.

Proposición

Por las razones expuestas, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 221 de 2016 Cámara, 118 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el pliego de modificaciones que se adjunta



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2016 CÁMARA, 118 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de investigación y juzgamiento de los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. Integración. En los procedimientos a los cuales se refiere esta ley se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.

En lo no previsto de manera expresa por esta ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 906 de 2004, en materia procesal penal, el régimen disciplinario en materia disciplinaria y el régimen fiscal, en materia fiscal. De igual forma, en lo que concierne, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 3º. Debido proceso. Los sujetos de que trata el artículo 178-A de la Constitución Política serán investigados por la Comisión de Aforados por las conductas de su competencia, y juzgados por las mismas, con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de esta ley y con observancia de las disposiciones que le sean concordantes.

Artículo 4º. Legalidad. Las disposiciones de esta ley se aplicarán para la investigación y juzgamiento de las conductas cometidas por los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, si fuere el caso, y el Fiscal General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, incluso si estas hubieren sido cometidas con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo número 02 de 2015.

En materia penal y disciplinaria, la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 5º. Independencia de la Rama Judicial. La finalidad del fuero previsto en el artículo 178-A de la Constitución es proteger la independencia de la Rama Judicial. En todas las actuaciones procesales, la Comisión de Aforados respetará la categoría de las Altas Cortes como órganos de cierre de la jurisdicción y del Fiscal General de la Nación como investigador autónomo en materia penal.

A los funcionarios aforados no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales y consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Artículo 6º. Votación. Las decisiones que adopte la Comisión de Aforados en el procedimiento establecido en esta ley requieren mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 7º. Términos. En el procedimiento dispuesto en esta ley, los días de los términos serán hábiles.

Artículo 8º. Actuaciones procesales. Las actuaciones procesales diferentes a las reguladas en esta ley que se presenten en las etapas de investigación formal y acusación del proceso disciplinario, deberán cumplirse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del inicio de la investigación formal.

Artículo 9º. Titularidad de la acción procesal. El Estado, por conducto de la Comisión de Aforados, es el titular de la acción penal, disciplinaria y fiscal contra los funcionarios aforados a los que se refiere

el artículo 178-A de la Constitución Política respecto de las conductas que sean de su competencia.

Artículo 10. Competencia. La Comisión de Aforados será competente para investigar faltas disciplinarias, conductas punibles o aquellas constitutivas de responsabilidad fiscal, conforme al respectivo régimen legal aplicable, cometidas por los funcionarios aforados contenidos en el artículo 178 A de la Constitución Política en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

TÍTULO II

INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

CAPÍTULO I

Investigación Preliminar Única

Artículo 11. Inicio de la investigación. La Comisión de Aforados iniciará la investigación de todos los hechos que sean de su competencia y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela, de oficio o por cualquier medio idóneo siempre y cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de los mismos.

La investigación preliminar se adelantará como un solo procedimiento y equivale a la fase de indagación preliminar en materia penal, indagación previa en materia disciplinaria e indagación preliminar en materia de responsabilidad fiscal.

Artículo 12. Objeto de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene por objeto determinar si la conducta investigada puede ser constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Para ello, la Comisión de Aforados deberá recaudar los elementos materiales probatorios que permitan verificar sucintamente la ocurrencia de la conducta objeto de la investigación así como la participación del aforado en ella.

Al cabo de esta etapa, la Comisión de Aforados deberá decidir si prosigue con una investigación formal de naturaleza penal, disciplinaria, fiscal o dispone el archivo de las actuaciones.

La Comisión de Aforados podrá decidir que la etapa de investigación preliminar no es necesaria para aquellos casos en donde la información con la que se cuente al momento de iniciar la investigación sea suficiente a efectos del primer inciso. En tal caso, procederá directamente con la investigación formal. Esta solicitud estará a cargo del Comisionado Investigador, quien deberá presentar informe motivado en el que se consignen las razones por las cuales considera que se debe continuar con la investigación formal.

Artículo 13. Comisionado Investigador. Una vez recibida la denuncia, petición especial, querrela, o la información de los hechos por cualquier medio idóneo, dentro de los dos (2) días siguientes, el Presidente de la Comisión de Aforados designará a uno de sus miembros como Comisionado Investigador para que adelante todas las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Este Comisionado será el encargado de adelantar la investigación para el caso al cual haya sido designado y presentará los resultados a la Comisión de Aforados en pleno para los efectos del artículo anterior.

En la ejecución de sus funciones, al Comisionado Investigador se le aplicarán los mismos deberes y atribuciones que la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto por la Constitución y la Ley 906 de 2004, salvo que esta ley disponga lo contrario.

Parágrafo. La designación del Comisionado Investigador se realizará entre los cinco (5) Miembros de la Comisión, de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección deberá publicarse al día siguiente de la respectiva asignación.

Artículo 14. Órganos de Policía Judicial. Para ejecutar los actos investigativos a los que haya lugar el Comisionado Investigador podrá requerir la colaboración de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, quienes deberán actuar bajo la dirección y la coordinación de aquel y acatar sus instrucciones.

La solicitud de colaboración deberá ser atendida en un término no mayor a 15 días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad requerida. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

Artículo 15. Actos investigativos. El Comisionado Investigador será competente para ordenar todos los actos investigativos a los que haya lugar en el marco de la investigación penal, disciplinaria y/o fiscal.

Las actuaciones investigativas que requieran control previo y/o posterior de legalidad de conformidad con la Ley 906 de 2004 respetarán esta exigencia independientemente de la naturaleza penal, disciplinaria o fiscal de la investigación que las motiva.

Artículo 16. Archivo de las diligencias. El Comisionado Investigador podrá solicitar el archivo de la actuación penal, disciplinaria o fiscal, de acuerdo con las circunstancias o situaciones establecidas en los respectivos regímenes procesales, según el caso. En materia penal será el establecido en la Ley 906 de 2004.

Si la Comisión encuentra que existe mérito para continuar con la investigación, no aceptará la solicitud de archivo y designará, dentro de los dos (2) días siguientes por intermedio de su Presidente, a un nuevo Comisionado Investigador de acuerdo a los mismos criterios de escogencia del primero para que continúe con la investigación.

En el evento que la Comisión de Aforados llegue al convencimiento que es procedente aceptar el archivo de la actuación, así lo declarará. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios que cambien esta situación, se reanudará la investigación mientras no se hayan extinguido las acciones.

Artículo 17. Término de la investigación preliminar. El Comisionado Investigador contará con

un término de hasta seis (6) meses para adelantar la investigación preliminar de que trata este capítulo. Vencido este término o cuando considere finalizada la investigación sin que sobrepase el mismo, deberá presentar sus resultados a la Comisión de Aforados, tras lo cual se decidirá el archivo de las actuaciones o la apertura de una investigación formal penal, disciplinaria o fiscal.

CAPÍTULO II

Investigación Formal

Artículo 18. Apertura de la investigación formal. Si tras la investigación preliminar se encuentra que la conducta investigada puede ser constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, la Comisión de Aforados procederá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 19. Investigación penal. De encontrar que la conducta investigada es presuntamente punible, el Comisionado Investigador procederá a formular imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004.

Si encuentra mérito para ello, el Comisionado Investigador presentará un proyecto de acusación ante la Comisión de Aforados para que esta decida su presentación o no ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 20. Medidas cautelares y de aseguramiento. En el marco de la investigación formal, el Comisionado Investigador, a través de la Comisión de Aforados, podrá solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una o varias medidas cautelares o de aseguramiento a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 906 de 2004.

La Comisión de Aforados deberá decidir sobre la solicitud de medidas cautelares y de aseguramiento presentada por el Comisionado Investigador durante las 48 horas siguientes a la presentación de dicha solicitud.

La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La Sala Penal de dicho Tribunal designará un Magistrado para estos efectos.

Artículo 21. Investigación disciplinaria. Cuando la conducta investigada constituya falta disciplinaria, la Comisión de Aforados adelantará la investigación, la cual no podrá exceder el término de cincuenta y cinco (55) días.

Artículo 22. Contenido de la decisión de apertura de investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir la investigación disciplinaria deberá cumplir con los requisitos establecidos por el régimen legal disciplinario.

Artículo 23. Período probatorio y alegatos en la investigación disciplinaria. Recaudadas las pruebas ordenadas en la decisión de apertura de investigación disciplinaria, o cumplidos veinte (20) días a partir de esta decisión, el Comisionado Investigador ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Artículo 24. Decisión de evaluación. Surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el Comisionado Investigador, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas. En esta decisión el Comisionado Investigador podrá citar a audiencia al investigado y formular pliego de cargos o terminar la actuación y solicitar el archivo ante la Comisión de Aforados, según corresponda.

Artículo 25. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de pliego de cargos en la investigación disciplinaria. El Comisionado Investigador citará a audiencia al Aforado Investigado ante la Comisión de Aforados y formulará pliego de cargos cuando encuentre que está objetivamente probada la falta y que existe prueba que compromete la responsabilidad de este funcionario. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

La decisión mediante la cual se cite a audiencia deberá contener los requisitos establecidos en el Régimen Legal Disciplinario y deberá ser notificada personalmente al investigado o a su apoderado en caso de tenerlo.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el investigado o su apoderado, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.

La audiencia se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia.

Artículo 26. Archivo de la investigación disciplinaria. Si el Comisionado Investigador concluye que no existe mérito para citar a audiencia y formular pliego de cargos, terminará la actuación y ordenará su archivo mediante decisión motivada, la cual deberá ser aprobada por la Comisión de Aforados. Si la Comisión imprueba la decisión de archivo, nombrará a un nuevo Comisionado Investigador de acuerdo a los mismos criterios de designación del primero para que continúe con el procedimiento.

Artículo 27. Investigación fiscal. Cuando la conducta investigada constituya un daño patrimonial al Estado, el Comisionado Investigador dictará auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal tras lo cual adelantará el procedimiento previsto en el régimen de responsabilidad fiscal.

CAPÍTULO III

De la acusación

Artículo 28. Acusación Penal. La acusación penal seguirá lo dispuesto por la Ley 906 de 2004.

Artículo 29. Acusación Disciplinaria. De encontrar mérito para ello, el Comisionado Investigador presentará acusación ante la Comisión de Aforados para que decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes.

La acusación en materia disciplinaria será un proyecto de fallo con todos los elementos previstos para el contenido del fallo establecidos en el régimen disciplinario, y deberá ser presentada ante la Cámara de Representantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de la decisión de acusación por parte de la Comisión de Aforados.

Artículo 30. Acusación Fiscal. De encontrar mérito para ello, el Comisionado Investigador presentará acusación ante la Comisión de Aforados para que decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes.

La acusación fiscal formulada por la Comisión de Aforados ante la Cámara de Representantes deberá ser un proyecto de fallo con todos los elementos requeridos por el régimen de responsabilidad fiscal y deberá ser presentado ante esa Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de decisión de acusación por parte de la Comisión de Aforados.

Artículo 31. Decisión de la Comisión de Aforados. Presentada la acusación penal, disciplinaria o fiscal, la Comisión de Aforados deberá decidir lo pertinente en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de una conducta disciplinaria, este período se entenderá contenido dentro del término de cincuenta y cinco (55) días en el que se debe adelantar la investigación formal.

De aprobar la acusación, se procederá conforme lo dispuesto por los artículos anteriores. En caso contrario, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Artículo 32. Acusador. Aprobada la acusación por la Comisión de Aforados, el Comisionado Investigador designado por este órgano para adelantar la investigación hará las veces de acusador en la etapa de juzgamiento penal, disciplinario y/o fiscal.

Artículo 33. Decisiones que requieren aprobación por la Comisión de Aforados. La preclusión de la investigación penal, así como la decisión de optar por cualquier mecanismo de terminación anticipada del proceso, requerirán de la aprobación de la Comisión de Aforados además de los requisitos previstos en el régimen procesal respectivo.

TÍTULO III

JUZGAMIENTO

Artículo 34. Juicio penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantará el juzgamiento de los funcionarios aforados a los que se refiere esta ley de conformidad con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. Los términos procesales de las actuaciones que deban surtirse en esta etapa empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto por el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia avoca conocimiento.

Artículo 35. Doble instancia. Las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de los procesos contra los funcionarios a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política serán susceptibles de recurso de apelación.

El juzgamiento en primera instancia de los procesos a los que se refiere el anterior inciso, será co-

nocido por tres (3) de los nueve (9) magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por sorteo para cada caso. El recurso de apelación será conocido y resuelto por los seis (6) magistrados restantes. De presentarse un empate respecto del proyecto de decisión durante la etapa de apelación, se sorteará un conjuer para que lo resuelva.

La Corte Suprema de Justicia deberá ajustar su reglamento interno de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 36. Sala de Conjuerces para el Juicio de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En materia penal, cuando el sujeto investigado sea Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento será asumido por una Sala de Conjuerces designada de una lista previamente conformada por el Consejo de Estado.

La Sala de Conjuerces designada por el Consejo de Estado estará compuesta por ocho (8) conjuerces. El juzgamiento en primera instancia será conocido por tres (3) de estos conjuerces, elegidos por sorteo para cada caso por la Corte Suprema de Justicia. El recurso de apelación será conocido y resuelto por los cinco (5) conjuerces restantes.

Artículo 37. Juicio disciplinario ante la Cámara de Representantes. Presentado el proyecto de fallo disciplinario ante la Cámara de Representantes, esta Corporación deberá decidir en pleno, si lo aprueba o lo imprueba, a través de la mayoría absoluta de sus miembros, dentro de los treinta (30) días siguientes previa citación del investigado para que rinda descargos. La inasistencia del Aforado Investigado a la sesión de descargos no impedirá tomar la decisión.

Artículo 38. Recurso de apelación ante el Senado de la República en el procedimiento disciplinario. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República por el Aforado procesado y por el Comisionado Investigador, previa aprobación de la Comisión de Aforados.

Artículo 39. Trámite del recurso de apelación en el procedimiento disciplinario ante la Cámara de Representantes. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Cámara de Representantes en su Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión y deberá contener las razones de inconformidad so pena de declararlo desierto por la plenaria de la Cámara de Representantes. Este recurso se remitirá junto con el expediente al Presidente del Senado de la República en los dos (2) días siguientes.

Artículo 40. Trámite del recurso de apelación en el procedimiento disciplinario ante el Senado de la República. Recibido el recurso de apelación, el Presidente del Senado deberá enviar el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que en los dos (2) días siguientes reparta el asunto por sorteo. El Senador designado se nominará Senador Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.

Recibido el expediente, el Senador Instructor deberá presentar proyecto de fallo a la Comisión de

Instrucción dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta por la Cámara de Representantes. Sin embargo, si opta por esta última, la nueva sanción no puede ser superior a la establecida por la Cámara cuando el apelante sea solamente el Aforado procesado o su defensor.

De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, el Senador Instructor podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el régimen legal disciplinario.

La Comisión de Instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Senador Instructor, decidirá si lo acepta o lo rechaza. En caso de rechazarlo en su totalidad, el Presidente designará a otro Senador en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme lo decidido por la Comisión. De presentarse un rechazo parcial, el Senador Instructor deberá hacer las correcciones requeridas por la Comisión de Instrucción dentro de los tres (3) días siguientes.

El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes a la toma de la decisión, remitirá el proyecto de fallo al Presidente del Senado de la República, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la plenaria del Senado para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 41. Juicio de Responsabilidad Fiscal ante la Cámara de Representantes. Presentado el proyecto de fallo de responsabilidad fiscal ante la Cámara de Representantes, esta Corporación deberá decidir en pleno, si lo aprueba o lo imprueba, a través de la mayoría absoluta de sus miembros, dentro de los treinta (30) días siguientes previa citación del investigado para que rinda descargos. La inasistencia del Aforado Investigado a la sesión de descargos no impedirá tomar la decisión.

Artículo 42. Recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal ante el Senado de la República. La decisión de la Cámara de Representantes en materia de responsabilidad fiscal podrá ser apelada ante el Senado de la República por el Aforado Investigado y el Comisionado Investigador previa aprobación de la Comisión de Aforados.

Artículo 43. Trámite del Recurso de Apelación en el procedimiento fiscal ante la Cámara de Representantes. El recurso de apelación en el procedimiento fiscal deberá interponerse ante la Cámara de Representantes en su Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión y deberá contener las razones de inconformidad so pena de declararlo desierto por la plenaria de la Cámara de Representantes. Este recurso se remitirá junto con el expediente al Presidente del Senado de la República en los dos (2) días siguientes.

Artículo 44. Trámite del Recurso de Apelación en el procedimiento fiscal ante el Senado de la República. Recibido el recurso de apelación en el procedimiento de responsabilidad fiscal, el Presidente del Senado de la República deberá enviar el expe-

diente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que en los dos (2) días siguientes reparta el asunto por sorteo. El Senador designado se denominará Senador Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.

Recibido el expediente, el Senador Instructor deberá presentar proyecto de fallo a la Comisión de Instrucción dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar o revocar la declaración de responsabilidad efectuada por la Cámara de Representantes, o modificar su monto, evento último en el cual el nuevo valor no podrá ser superior al determinado por la Cámara de Representantes cuando el apelante sea solamente el Aforado procesado o su defensor.

De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, el Senador Instructor podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el régimen legal de Responsabilidad Fiscal.

La Comisión de Instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Senador Instructor, decidirá si lo acepta o lo rechaza. En caso de rechazarlo en su totalidad, el Presidente designará a otro Senador en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme lo decidido por la Comisión. De presentarse un rechazo parcial, el Senador Instructor deberá hacer las correcciones requeridas por la Comisión de Instrucción dentro de los tres (3) días siguientes.

El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes a la toma de la decisión, remitirá el proyecto de fallo al Presidente del Senado de la República, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la plenaria del Senado para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 45. Jurisdicción coactiva. Una vez ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal se remitirá a la Contraloría General de la República para hacer efectivo su mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes a través de la jurisdicción coactiva, de acuerdo con lo previsto en el régimen fiscal conforme a las reglas ordinarias de competencia y para el registro en el boletín de responsables fiscales.

Artículo 46. Sesión prioritaria. Las decisiones sobre la acusación presentada por la Comisión de Aforados ante la plenaria de la Cámara de Representantes y la resolución del recurso de apelación en la plenaria del Senado de la República en los procesos disciplinario y fiscal a que se refiere esta ley se realizarán en sesión prioritaria que no será incompatible con sesión ordinaria o extraordinaria que se cite en la misma fecha y en los términos de la presente ley.

Artículo 47. No procedencia de recurso o acción. Contra el sentido de la decisión del Congreso en el juzgamiento de conductas disciplinarias y fiscales no procederá ningún recurso ni acción.

Sin embargo, el aforado podrá ejercer la acción de tutela por defecto procedimental en caso de vulneración del debido proceso.

TÍTULO IV

SUSPENSIÓN EN EL CARGO

Artículo 48. *Suspensión en el cargo.* Desde la apertura de la investigación formal y mientras no exista una decisión final, las Salas Plenas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Sala Plena de Conjueces, cuando el Aforado Investigado sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado Investigado.

El Comisionado Investigador también podrá solicitar la suspensión del aforado investigado, pero solo durante la etapa de investigación formal. Igualmente, la décima parte de la Cámara de Representantes, en la etapa de resolución de la acusación en materia disciplinaria o fiscal; o la décima parte del Senado de la República en la etapa de apelación de la decisión de la Cámara de Representantes en materia disciplinaria o fiscal, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado.

La Comisión de Aforados decidirá sobre la suspensión en el cargo en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 1º. Habiéndose decretado la suspensión en el cargo no habrá derecho a remuneración.

Artículo 49. *Petición de suspensión en el cargo.* La petición de suspensión en el cargo deberá presentarse mediante informe motivado en el que, conforme a elementos de juicio, se expresen las razones por las cuales la permanencia en el cargo del Aforado Investigado posibilita la interferencia en el trámite de la investigación o juzgamiento, la continuidad de la conducta constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, o su reiteración.

En el evento que se presente la solicitud de suspensión del cargo en la etapa de juzgamiento, la Corte Suprema de Justicia o los Conjueces de esta Corte, según fuere el caso, y el Congreso de la República, remitirán la petición a la Comisión de Aforados dentro de los dos (2) días siguientes para que decida su procedencia.

Artículo 50. *Término de la suspensión en el cargo.* El término de la suspensión en el cargo será de tres (3) meses prorrogables hasta en otro tanto. No obstante, su ejecución solo podrá permitirse hasta cuando finalice la etapa de juzgamiento.

Parágrafo. La prórroga de la suspensión en el cargo cuando el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, corresponderá pedirla a los mismos sujetos autorizados para pedir la suspensión en el cargo. Esa petición de prórroga deberá aprobarse o improbarse por la Comisión de Aforados. Los efectos de la prórroga de la suspensión en el cargo a que se refiere este parágrafo no podrán superar la finalización de la etapa de juzgamiento.

Artículo 51. *Revocatoria de la suspensión en el cargo.* Cuando desaparezcan los motivos que origi-

naron la suspensión en el cargo, en cualquier momento, el Aforado, el Comisionado Investigador, las Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala de Conjueces, en el evento que se trate de juzgamiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, la décima parte de la Cámara de Representantes durante la etapa de juicio en la Cámara de Representantes en los procedimientos disciplinario o fiscal, o la décima parte del Senado de la República en la etapa de apelación de la decisión tomada por la Cámara en los procedimientos disciplinario o fiscal, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la revocatoria de la suspensión en el cargo, previa petición motivada en la que se expliquen las razones por las que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma.

Artículo 52. *Procedimiento de la revocatoria de la suspensión en el cargo.* Recibida la petición de revocatoria, la Comisión de Aforados decidirá su procedencia en el término de cinco (5) días.

Artículo 53. *Interrupción de términos.* Los procedimientos de suspensión en el cargo y revocatoria de la suspensión en el cargo no interrumpen los términos de investigación y juzgamiento a los que se refiere esta ley.

Artículo 54. *Cumplimiento de la suspensión.* Si el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República impone la suspensión del cargo, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en el que el Aforado estuvo suspendido en virtud de la suspensión en el cargo a que se refiere esta ley. Si la sanción de suspensión fuere inferior al término de la suspensión en el cargo, el funcionario Aforado tendrá derecho a los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir durante el término de la suspensión en el cargo.

Artículo 55. *Reintegro del Aforado suspendido.* El Aforado sobre el cual recae la suspensión en el cargo a que se refiere esta ley, será reintegrado cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo o terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión en el cargo sin que se hubiere proferido una decisión del Congreso de la República o de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Conjueces. En estos eventos, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejadas de percibir durante el período de suspensión. En todo caso, a pesar de haberse impuesto la medida de suspensión en el cargo, la Corporación a la que pertenezca deberá realizar los aportes a seguridad social y parafiscales respectivos.

TÍTULO V

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y PLANTA DE PERSONAL DE LA COMISIÓN DE AFORADOS

Artículo 56. *Conformación.* La Comisión de Aforados es un órgano autónomo. Se conformará de acuerdo con la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Artículo 57. Estructura orgánica. Al interior de la Comisión de Aforados habrá las siguientes dependencias:

1. Presidencia.
2. Vicepresidencia.
3. Despachos de Comisionados.
4. Secretaría General.
5. Dirección Administrativa.

Artículo 58. Planta de personal. La Comisión de Aforados determinará a través de su reglamento interno la planta de personal requerida para el cumplimiento de sus funciones.

El Gobierno nacional fijará la nomenclatura y los salarios de los servidores públicos que hacen parte de la Comisión de Aforados, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y la demás normas sobre la materia.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 59. Reglamento de la Comisión de Aforados. La Comisión de Aforados expedirá su propio reglamento.

Artículo 60. Remisión de expedientes. De conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 178-A de la Constitución Política, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes remitirá inmediatamente a la Comisión de Aforados todas las investigaciones que al momento de la posesión de los miembros de esta Comisión no hayan sido objeto resolución inhibitoria, remisión a la autoridad competente, apertura de investigación o acusación ante la Cámara de Representantes, si no lo hubiere hecho ya.

Artículo 61. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,



De conformidad con el inciso 2º del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario,
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

–SESIONES CONJUNTAS–

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2015 SENADO, 221 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de investigación y juzgamiento de los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. Integración. En los procedimientos a los cuales se refiere esta ley se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.

En lo no previsto de manera expresa por esta ley, se aplicarán las disposiciones del régimen procesal penal, en materia procesal penal, el régimen disciplinario en materia disciplinaria y el régimen fiscal, en materia fiscal. De igual forma, en lo que concierne, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 3º. Debido proceso. Los sujetos de que trata el artículo 178-A de la Constitución Política serán investigados por la Comisión de Aforados por las conductas de su competencia, y juzgados por las mismas, con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de esta ley y con observancia de las disposiciones que le sean concordantes.

Artículo 4º. Legalidad. Las disposiciones de esta ley se aplicarán para la investigación y juzgamiento de las conductas cometidas por los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Discipli-

na Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, si fuere el caso, y el Fiscal General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, incluso si estas hubieren sido cometidas con anterioridad a la vigencia del acto legislativo número 02 de 2015.

En materia penal y disciplinaria, la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 5º. Independencia de la Rama Judicial. La finalidad del fuero previsto en el artículo 178-A de la Constitución es proteger la independencia de la Rama Judicial. En todas las actuaciones procesales, la Comisión de Aforados respetará la categoría de las Altas Cortes como órganos de cierre de la jurisdicción y del Fiscal General de la Nación como investigador autónomo en materia penal.

A los funcionarios aforados no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales y consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Artículo 6º. Integralidad del fuero. El fuero reglamentado en esta ley es integral. Los funcionarios aforados no serán responsables por faltas disciplinarias distintas de las faltas de indignidad por mala conducta previstas en el régimen disciplinario.

Artículo 7º. Votación. Las decisiones que adopte la Comisión de Aforados en el procedimiento establecido en esta ley requieren mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 8º. Términos. En el procedimiento dispuesto en esta ley, los días de los términos serán hábiles.

Artículo 9º. Actuaciones procesales. Las actuaciones procesales diferentes a las reguladas en esta ley que se presenten en las etapas de investigación formal y acusación disciplinaria, deberán cumplirse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir del inicio de la investigación formal.

Artículo 10. Titularidad de la acción procesal. El Estado, por conducto de la Comisión de Aforados, es el titular de la acción penal, disciplinaria y fiscal contra los funcionarios aforados a los que se refiere el artículo 178-A de la Constitución Política respecto de las conductas que sean de su competencia.

Artículo 11. Competencia. La Comisión de Aforados será competente para investigar las faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, conductas punibles o aquellas constitutivas de responsabilidad fiscal, cometidas por los funcionarios Aforados contenidos en el artículo 178 A de la Constitución Política en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 12. Partes en el proceso. En los procesos que adelante la Comisión de Aforados, las partes serán las siguientes:

En materia penal, la Comisión de Aforados, por intermedio del Investigador Destacado, hará las veces de acusador, para lo cual contará con las mismas facultades y deberes que la Fiscalía General de la Nación, salvo lo dispuesto en esta ley. La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuya Sala Penal designará un Magistrado para estos efectos. El Juez de Conocimiento será la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala de Casación Penal.

En materia disciplinaria, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y practicará las pruebas a las que haya lugar. La Cámara de Representantes decidirá de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria y el Senado de la República decidirá el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Cámara.

En materia fiscal, la Comisión de Aforados investigará y decidirá de fondo sobre la responsabilidad a la que haya lugar. La decisión de la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante la Cámara de Representantes, quien actuará como última instancia.

Parágrafo. En materia penal, cuando el sujeto investigado sea Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento será asumido por una Sala de Conjuces designada de una lista previamente conformada por el Consejo de Estado. La función de control de garantías será ejercida por un conjuce del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TÍTULO II

INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

CAPÍTULO I

Investigación Preliminar Única

Artículo 13. Inicio de la investigación. La Comisión de Aforados iniciará la investigación de todos los hechos que sean de su competencia y que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela, de oficio o por cualquier medio idóneo siempre y cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de los mismos.

La investigación preliminar se adelantará como un solo procedimiento y equivale a la fase de indagación preliminar en materia penal, indagación previa en materia disciplinaria e indagación preliminar en materia de responsabilidad fiscal.

Artículo 14. Objeto de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene por objeto determinar si la conducta investigada puede ser constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Para ello, la Comisión de Aforados deberá recaudar los elementos materiales que permitan verificar sucintamente la ocurrencia de la conducta objeto de la investigación así como la participación del aforado en ella.

Al cabo de esta etapa, la Comisión de Aforados deberá decidir si prosigue con una investigación formal de naturaleza penal, disciplinaria, fiscal o dispone el archivo de las actuaciones.

La Comisión de Aforados podrá decidir que la etapa de investigación preliminar no es necesaria para aquellos casos en donde la información con la que se cuente al momento de iniciar la investigación sea suficiente a efectos del primer inciso. En tal caso, procederá directamente con la investigación formal. Esta solicitud estará a cargo del Investigador Destacado, quien deberá presentar informe motivado en el que se consignent las razones por las cuales considera que se debe continuar con la investigación formal.

Artículo 15. Investigador destacado. Una vez recibida la denuncia, petición especial, querrela, o la información de los hechos por cualquier medio idóneo, dentro de los dos (2) días siguientes, el Presidente de la Comisión de Aforados designará a uno de sus miembros como Investigador Destacado para que adelante todas las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Este Comisionado será el encargado de adelantar la investigación para el caso al cual haya sido designado y presentará los resultados a la Comisión de Aforados en pleno para los efectos del artículo anterior.

En la ejecución de sus funciones, al Investigador Destacado se le aplicarán los mismos deberes y atribuciones que la Fiscalía General de la Nación, según lo dispuesto por la Constitución y el régimen procesal penal, salvo que esta ley disponga lo contrario.

Parágrafo. La designación del Investigador Destacado se realizará entre los cinco (5) Miembros de la Comisión, de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección deberá publicarse al día siguiente de la respectiva asignación.

Artículo 16. Órganos de Policía Judicial. Para ejecutar los actos investigativos a los que haya lugar el Investigador Destacado podrá requerir la colaboración de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, quienes deberán actuar bajo la dirección y la coordinación de aquel y acatar sus instrucciones.

La solicitud de colaboración deberá ser atendida en un término no mayor a 15 días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad requerida. El incumplimiento de esta orden tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

Artículo 17. Actos investigativos. El Investigador Destacado será competente para ordenar todos los actos investigativos a los que haya lugar en el marco de la investigación penal, disciplinaria y/o fiscal.

Las actuaciones investigativas que requieran control previo y/o posterior de legalidad de conformidad con la legislación procesal penal respetarán esta exigencia independientemente de la naturaleza penal, disciplinaria o fiscal de la investigación que las motiva.

Artículo 18. Archivo de las diligencias. El Investigador Destacado podrá solicitar el archivo de la actuación penal, disciplinaria o fiscal, de acuerdo

con las circunstancias o situaciones establecidas en los respectivos regímenes procesales, según el caso.

Si la Comisión encuentra que existe mérito para continuar con la investigación, no aceptará la solicitud de archivo y designará, dentro de los dos (2) días siguientes por intermedio de su Presidente, a un nuevo Investigador Destacado de acuerdo a los mismos criterios de escogencia del primero, para que continúe con la investigación.

En el evento que la Comisión de Aforados llegue al convencimiento que es procedente aceptar el archivo de la actuación, así lo declarará. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios que cambien esta situación, se reanudará la investigación mientras no se hayan extinguido las acciones.

Artículo 19. Término de la investigación preliminar. El investigador destacado contará con un término de hasta seis (6) meses para adelantar la investigación preliminar de que trata este Capítulo. Vencido este término o cuando considere finalizada la investigación sin que sobrepase el mismo, deberá presentar sus resultados a la Comisión de Aforados en pleno, tras lo cual se decidirá el archivo de las actuaciones o la apertura de una investigación formal penal, disciplinaria o fiscal.

CAPÍTULO II

Investigación Formal

Artículo 20. Apertura de la investigación formal. Si tras la investigación preliminar se encuentra que la conducta investigada puede ser constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, la Comisión de Aforados procederá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 21. Investigación penal. De encontrar que la conducta investigada es presuntamente punible, el Investigador Destacado procederá a formular imputación ante el Magistrado de Control de Garantías, de conformidad con lo dispuesto por el régimen procesal penal.

Si encuentra mérito para ello, el Investigador Destacado presentará un proyecto de acusación ante la Comisión de Aforados para que esta decida su presentación o no ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 22. Medidas cautelares y de aseguramiento. En el marco de la investigación formal, la Comisión de Aforados podrá solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de una o varias medidas cautelares o de aseguramiento a las que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por la legislación procesal penal.

La función de control de garantías será ejercida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La Sala Penal de dicho Tribunal designará un Magistrado para estos efectos.

Artículo 23. Investigación disciplinaria. Cuando la conducta investigada constituya una falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación disciplinaria, la cual no podrá ser superior a cincuenta y cinco (55) días.

Artículo 24. Contenido de la decisión de apertura de investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir la investigación disciplinaria deberá cumplir con los requisitos establecidos por el régimen legal disciplinario.

Artículo 25. Período probatorio y alegatos en la investigación disciplinaria. Recaudadas las pruebas ordenadas en la decisión de investigación disciplinaria, o cumplido veinte (20) días a partir de esta decisión, el Investigador Destacado ordenará correr traslado de cinco (5) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación dentro del mismo término.

Artículo 26. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el Investigador Destacado mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y citará audiencia al investigado y formulará pliego de cargos o terminará la actuación y solicitará el archivo ante la Comisión de Aforados, según corresponda.

Artículo 27. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de pliego de cargos en la investigación disciplinaria. El Investigador Destacado citará a audiencia al Aforado Investigado ante la Comisión de Aforados y formulará pliego de cargos cuando encuentre que está objetivamente probada la falta y que existe prueba que compromete la responsabilidad de este funcionario. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

La decisión mediante la cual se cite a audiencia deberá contener los requisitos establecidos en el Régimen Legal Disciplinario y deberá ser notificada personalmente al investigado o a su apoderado en caso de tenerlo.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el investigado o su apoderado, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.

La audiencia se celebrará, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia.

Artículo 28. Archivo de la investigación disciplinaria. Si el Investigador Destacado concluye que no existe mérito para citar a audiencia y formular pliego de cargos, terminará la actuación y ordenará su archivo mediante decisión motivada, la cual deberá ser aprobada por la Comisión de Aforados. Si la Comisión imprueba la decisión de archivo, nombrará a un nuevo Investigador Destacado de acuerdo a los mismos criterios de designación del primero para que continúe con el procedimiento.

Artículo 29. Investigación fiscal. Cuando la conducta investigada constituya un daño patrimonial al Estado, el investigador destacado dictará auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal tras lo

cual adelantará el procedimiento previsto en el régimen fiscal.

De encontrar mérito para ello, el investigador destacado presentará un proyecto de fallo a la Comisión de Aforados para que esta decida de fondo sobre la responsabilidad fiscal del Aforado Investigado.

Artículo 30. Decisión de la Comisión de Aforados. Presentada la acusación penal o disciplinaria, o el proyecto de fallo en materia fiscal, la Comisión de Aforados deberá decidir lo pertinente en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de una conducta disciplinaria, este período se entenderá contenido dentro del término de cincuenta y cinco (55) días en el que se debe adelantar la investigación formal.

De aprobar la acusación, se procederá conforme lo dispuesto por el siguiente capítulo. En caso contrario, se dispondrá el archivo de las diligencias.

La Comisión de Aforados se pronunciará de fondo respecto de la responsabilidad fiscal con base en el proyecto que para estos efectos le fuere presentado por el Investigador Destacado.

CAPÍTULO III

De la acusación

Artículo 31. Acusador. Aprobada la acusación por la Comisión de Aforados, el Investigador Destacado designado por este órgano para adelantar la investigación hará las veces de acusador en la etapa de juzgamiento penal y/o disciplinario.

Artículo 32. Acusación Penal. La acusación penal seguirá lo dispuesto por el régimen procesal penal.

Artículo 33. Acusación Disciplinaria. De encontrar mérito para ello, el Investigador Destacado presentará acusación ante la Comisión de Aforados para que decida su presentación o no ante la Cámara de Representantes.

La acusación en materia disciplinaria será un proyecto de fallo con todos los elementos previstos para el contenido del fallo establecido en el régimen disciplinario, y deberá ser presentada ante la Cámara de Representantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de la decisión de acusación por parte de la Comisión de Aforados.

Artículo 34. Decisiones que requieren aprobación por la Comisión de Aforados. La preclusión de la investigación penal, así como la decisión de optar por cualquier mecanismo de terminación anticipada del proceso, requerirán de la aprobación de la Comisión de Aforados además de los requisitos previstos en el régimen procesal respectivo.

TÍTULO III

JUZGAMIENTO

Artículo 35. Juicio penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantará el juzgamiento de los funcionarios aforados a los que se refiere esta ley de conformidad con lo dispuesto en el régimen procesal penal. Los términos procesales de las actuaciones que deban surtirse en esta

etapa empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto por el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia avoca conocimiento.

Artículo 36. Juicio disciplinario ante la Cámara de Representantes. Presentado el proyecto de fallo disciplinario ante la Cámara de Representantes, esta Corporación deberá decidir en pleno, si lo aprueba o lo imprueba, a través de la mayoría absoluta de sus miembros, dentro de los treinta (30) días siguientes previa citación del investigado para que rinda descargos. La inasistencia del Aforado Investigado a la sesión de descargos no impedirá tomar la decisión.

Artículo 37. Recurso de apelación ante el Senado de la República. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República por el Aforado Investigado, el Investigador Destacado, previa aprobación de la Comisión de Aforados en pleno y, quien conforme al régimen legal disciplinario, tenga derecho al recurso de apelación.

Artículo 38. Trámite del recurso de apelación ante la Cámara de Representantes. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Cámara de Representantes en su Secretaría General, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión y deberá contener las razones de inconformidad so pena de declararlo desierto por la plenaria de la Cámara de Representantes. Este recurso se remitirá junto con el expediente al Presidente del Senado de la República en los dos (2) días siguientes.

Artículo 39. Trámite del recurso de apelación ante el Senado de la República. Recibido el recurso de apelación, el Presidente del Senado deberá enviar el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que en los dos (2) días siguientes reparta el asunto por sorteo. El Senador designado se denominará Senador Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.

Recibido el expediente, el Senador Instructor deberá presentar proyecto de fallo a la Comisión de Instrucción dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta por la Cámara de Representantes. Sin embargo, si opta por esta última, la nueva sanción no puede ser superior a la establecida por la Cámara cuando el apelante sea único.

De manera previa a la elaboración del proyecto de fallo, el Senador Instructor podrá ordenar a la Comisión de Aforados la práctica de pruebas de oficio de acuerdo con el régimen legal disciplinario.

La Comisión de Instrucción, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Senador Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el Presidente designará a otro Senador en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme lo decidido por la Comisión. El Presidente de

esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes remitirá ese proyecto al Presidente del Senado de la República, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la Plenaria del Senado para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 40. Recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal. El fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados será susceptible de recurso de análisis ante la Cámara de Representantes. Este recurso deberá interponerse ante la Secretaría General de la Comisión de Aforados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo de responsabilidad fiscal. La Secretaría General de la Comisión de Aforados remitirá el recurso, junto con el expediente, al Presidente de la Cámara de Representantes dentro de los dos (2) días siguientes. El Presidente de la Cámara de Representantes dará traslado del recurso al Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara dentro de los dos (2) días siguientes.

El Presidente de la Comisión Tercera contará con dos (2) días para repartir el asunto por sorteo entre los miembros de su Comisión. El Representante designado se denominará Representante Instructor y deberá aceptar la nominación a menos que esté impedido para hacerlo.

El Representante Instructor deberá presentar proyecto de fallo ante la Comisión Tercera dentro de los treinta (30) días siguientes. Este proyecto de fallo podrá confirmar o revocar el fallo de responsabilidad fiscal adoptado por la Comisión de Aforados.

La Comisión Tercera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del proyecto de fallo por parte del Representante Instructor, decidirá si lo acepta o no. En caso de no aceptarlo, el Presidente de la Comisión designará a otro Representante en los dos (2) días siguientes por sorteo para que redacte un nuevo proyecto de fallo en un término no mayor a quince (15) días conforme a lo decidido por la Comisión. El Presidente de esta Comisión, dentro de los dos (2) días siguientes, remitirá el proyecto de fallo al Presidente de la Cámara de Representantes, quien en los quince (15) días siguientes convocará a la plenaria de la Cámara para aprobarlo o improbarlo.

Artículo 41. Sesión especial. La decisión sobre la acusación presentada por la Comisión de Aforados ante la plenaria de la Cámara de Representantes, la resolución del recurso de apelación en la plenaria del Senado de la República y la resolución del recurso de análisis del fallo de responsabilidad fiscal ante el pleno de la Cámara de Representantes, se realizarán en sesión especial, no incompatible con sesión ordinaria o extraordinaria que se cite en la misma fecha.

Artículo 42. No procedencia de recurso o acción. Contra el sentido de la decisión del Congreso en el juzgamiento de conductas disciplinarias y fiscales no procederá ningún recurso ni acción.

Sin embargo, el aforado podrá ejercer la acción de tutela por defecto procedimental en caso de vulneración del debido proceso.

TÍTULO IV

SUSPENSIÓN EN EL CARGO

Artículo 43. *Suspensión en el cargo.* Desde la apertura de la investigación formal y mientras no exista una decisión final, las Salas Plenas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Sala Plena de Conjuceces, cuando el Aforado Investigado sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado Investigado.

El Investigador Destacado también podrá solicitar la suspensión del aforado investigado, pero solo durante la etapa de investigación formal. Igualmente, cualquier Representante a la Cámara, en la etapa de resolución de la acusación en materia disciplinaria o de análisis del fallo de responsabilidad fiscal; o, Senador de la República, en la etapa de apelación de la decisión de la Cámara de Representantes, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión en el cargo del Aforado.

La Comisión de Aforados decidirá sobre la suspensión en el cargo en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 1º. Habiéndose decretado la suspensión en el cargo no habrá derecho a remuneración.

Artículo 44. *Petición de suspensión en el cargo.* La petición de suspensión en el cargo deberá presentarse mediante informe motivado en el que, conforme a elementos de juicio, se expresen las razones por las cuales la permanencia en el cargo del Aforado Investigado posibilita la interferencia en el trámite de la investigación o juzgamiento, la continuidad de la conducta constitutiva de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal, o su reiteración.

En el evento que se presente la solicitud de suspensión del cargo en la etapa de juzgamiento, la Corte Suprema de Justicia o los Conjuceces de esta Corte, según fuere el caso, y el Congreso de la República, remitirán la petición a la Comisión de Aforados dentro de los dos (2) días siguientes para que decida su procedencia.

Artículo 45. *Término de la suspensión en el cargo.* El término de la suspensión en el cargo será de tres (3) meses prorrogables hasta en otro tanto. En el evento que la Autoridad competente apruebe la suspensión en el cargo para la etapa de juzgamiento o consulta, su ejecución solo podrá permitirse hasta cuando finalicen dichas etapas.

Parágrafo. La prórroga de la suspensión en el cargo cuando el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento, corresponderá pedirla a la Comisión de Aforados previa solicitud de los mismos sujetos autorizados para pedir la suspensión en el cargo. Esa petición de prórroga deberá aprobarse o improbarse por el pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Cámara de Representantes según fuere el caso. Los efectos de la prórroga de la suspensión en el cargo a que se refiere este parágrafo no podrán superar la finalización de la etapa de juzgamiento.

Artículo 46. *Revocatoria de la suspensión en el cargo.* Cuando desaparezcan los motivos que originaron la suspensión en el cargo, en cualquier momento, el Aforado, el Investigador Destacado, las Salas Plenas de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala de Conjuceces, en el evento que se trate de juzgamiento de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, cualquier Representante durante la etapa de juicio o análisis del fallo de responsabilidad fiscal en la Cámara de Representantes, según sea el caso, o Senador en la etapa de apelación de la decisión tomada por la Cámara, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la revocatoria de la suspensión en el cargo, previa petición motivada en la que se expliquen las razones por las que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma.

Artículo 47. *Procedimiento de la revocatoria de la suspensión en el cargo.* Recibida la petición de revocatoria, la Comisión de Aforados decidirá su procedencia en el término de cinco (5) días.

Artículo 48. *Interrupción de términos.* Los procedimientos de suspensión en el cargo y revocatoria de la suspensión en el cargo no interrumpen los términos de investigación y juzgamiento a los que se refiere esta ley.

Artículo 49. *Cumplimiento de la suspensión.* Si el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República impone la suspensión en el cargo, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en el que el Aforado estuvo suspendido en el cargo. Si la suspensión fuere inferior al término de la suspensión en el cargo, el funcionario Aforado tendrá derecho a los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir durante el término de la suspensión.

Artículo 50. *Reintegro del Aforado suspendido.* El Aforado suspendido del cargo será reintegrado cuando la investigación termine con fallo absoluto, decisión de archivo o terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión en el cargo sin que se hubiera proferido una decisión del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de Conjuceces, o de la Comisión de Aforados. En estos eventos, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejadas de percibir durante el período de suspensión. En todo caso, a pesar de habersele impuesto la sanción de suspensión en el cargo, la Corporación a la que pertenezca deberá realizar los aportes a seguridad social y parafiscales respectivos.

TÍTULO V

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y PLANTA DE PERSONAL DE LA COMISIÓN DE AFORADOS

Artículo 51. *Conformación.* La Comisión de Aforados es un órgano autónomo. Se conformará de acuerdo con la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Artículo 52. *Estructura orgánica.* Al interior de la Comisión de Aforados habrá las siguientes dependencias:

1. Presidencia.
2. Secretaría General.
3. Despachos de Comisionados.

Artículo 53. Planta de personal. La Comisión de Aforados determinará a través de su reglamento interno la planta de personal requerida para el cumplimiento de sus funciones.

El Gobierno nacional fijará la nomenclatura y los salarios de los servidores públicos que hacen parte de la Comisión de Aforados, de conformidad con la Ley 4ª de 1992 y las demás normas sobre la materia.

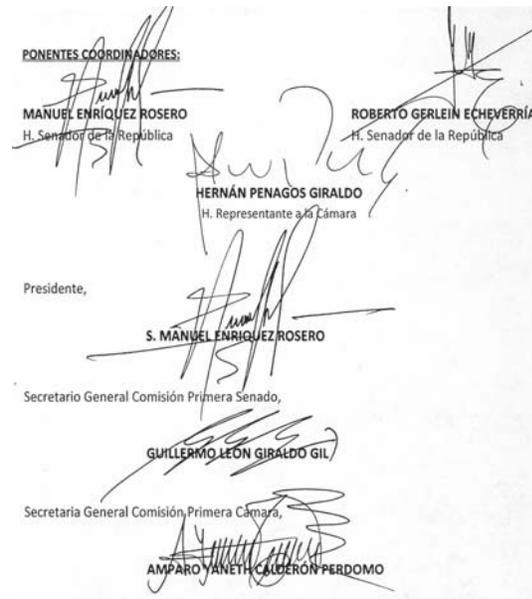
TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 54. Reglamento de la Comisión de Aforados. La Comisión de Aforados expedirá su propio reglamento.

Artículo 55. Remisión de expedientes. De conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 178-A de la Constitución Política, la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes remitirá en el término de doce meses a la Comisión de Aforados todas las investigaciones que al momento de la posesión de los miembros de esta Comisión no hayan sido objeto resolución inhibitoria, remisión a la autoridad competente, apertura de investigación o acusación ante la Cámara de Representantes, si no lo hubiere hecho ya.

Artículo 56. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 118 de 2015 Senado, 221 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regulan los procedimientos de la Comisión de Aforados y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesiones de los días 17 y 18 de mayo de 2016, Actas números: 06 y 07 Sesiones Conjuntas.



PONENTES COORDINADORES:
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
 H. Senador de la República
ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA
 H. Senador de la República
HERNÁN PENAGOS GIRALDO
 H. Representante a la Cámara
 Presidente,
S. MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO
 Secretario General Comisión Primera Senado,
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
 Secretaria General Comisión Primera Cámara,
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

